

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GACETA NO. 108



DIRECTORIO

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	126
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 300 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.	130
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE DECLARA EL AÑO 2023 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: "AÑO 2023 CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA".	136
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	140
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO.....	145
ASUNTOS GENERALES.....	149
CLAUSURA DE LA SESIÓN	150



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEPTIEMBRE 27 2022

ORDEN DEL DIA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS LOS DÍAS 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 300 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **POR EL QUE SE DECLARA EL AÑO 2023 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: “AÑO 2023 CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA”.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

100.- **ASUNTOS GENERALES**

110.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO No. 221/2022.- SUSCRITO POR EL LIC.,RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA QUE EL LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ BENEDICTO SARABIA REYES, MAESTRA EN DERECHO TANYA KARINA BUENROSTRO NAVARRO, MAESTRO EN DERECHO RAFAEL MIER CISNEROS, LICENCIADO EN DERECHO SALVADOR SALAS CHÁVEZ Y MAESTRO EN DERECHO LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA (POR RENUNCIA AL CARGO) TERMINARON SU ENCARGO COMO MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS; ASÍ MISMO EL LICENCIADO EN DERECHO JUAN GERARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CONCLUIRÁ SU ENCARGO EL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.</p>
<p>TRAMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.</p>	<p>OFICIO TPE/002/2022.- ENVIADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL PROPONE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: M.D. KAREN FLORES MACIEL, LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBAÑEZ, LIC. KARLA IVONNE CABRALES SILVA, LIC. GERARDO LARA PÉREZ, MTRA. ALMA ROSA SOLÍS RÍOS Y DR. JORGE ANTONIO BRACHO RUÍZ</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el C. Diputado **FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO** de la Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De todos es conocida la importancia que conlleva el ejercicio de derechos como la movilidad y el derecho de libre tránsito.

El desarrollo de casi todas las actividades que realiza el ser humano en su diario vivir, serían prácticamente imposibles si no se les permite ejecutar los debidos desplazamientos dentro de los centros urbanos y los que se realizan de uno a otro.



La libertad nunca está mayormente expresada que cuando se manifiesta a través de los movimientos entre un punto y otro distante que realiza cada uno de los ciudadanos de este país y de cualquiera otro.

Lo mencionado, se encuentra reconocido en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera particular, en lo precisado por el penúltimo párrafo del artículo 4º, mismo que literal señala:

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En relación con lo anterior, se puede citar también lo descrito en el primer párrafo del artículo 11 de nuestra Carta Magna, que textual menciona:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

...

Por otro lado, durante los traslados que realiza toda persona, se debe respetar su integridad, seguridad y dignidad, además que se debe otorgar un trato en igualdad y libre de toda discriminación, por lo que en sí mismo, el derecho a la movilidad constituye un verdadero derecho humano.

La movilidad, es un derecho humano que merecemos, pero sobre todo que necesitamos para alcanzar nuestros objetivos a lo largo de toda nuestra vida.

Los citados derechos, si bien resultan tan valiosos como cualquiera otro, les reviste una característica especial, que lo distingue y agrega un valor especial, que muchas otras prerrogativas no ostentan.

Dicha particularidad, la constituye el hecho de que casi todas las facultades y derechos con los que cuenta el ser humano, los ejerce a través y bajo el requerimiento de la libertad de desplazamiento pues, de no ser así, sería muy difícil practicar el derecho al trabajo, a la salud, a una vivienda digna, a la libertad de expresión, al derecho de petición, entre muchos otros y solo por citar algunos.



Además, el acceder a una vida digna, representa una meta imposible si no se permitiera la libertad de desplazamiento y movilidad.

El ser humano, es una especie integrada con una naturaleza dinámica y ese dinamismo lo mantiene en la disposición de integrar a su diario vivir los movimientos personales que coadyuvan para su pleno desarrollo.

La movilidad humana y la libertad de desplazamiento, nos incluye a todos y por ello debe de ser un ámbito primordial para cada duranguense.

Esas garantías, solo pueden suspenderse o limitarse por causa de un bien mayor, como fue el caso de las restricciones que se implementaron durante la declaración de pandemia por coronavirus.

Por otro lado, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, describe el concepto “Movilidad” como el conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas.

De lo anterior, se puede confirmar claramente que la movilidad es un medio con el que cuenta cada hombre y mujer de este país, para acceder o conseguir una vida plena, como ya lo hemos mencionado.

Sin embargo, y sin demeritar lo descrito, los desplazamientos se deben realizar considerando el bien común y el medio ambiente, para que realmente se ejercite una movilidad sustentable.

Por lo anteriormente señalado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la expedición y entrada en vigencia de la nueva Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Durango.

La Ley propuesta, presenta en 286 artículos, los preceptos que habrán de regir las acciones de los desplazamientos internos de las personas de nuestra entidad federativa.

Precisa que en Durango se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y bienes, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos y en general, toda infraestructura necesaria para la prestación y el uso del servicio.

Incluye la descripción de los diversos tipos de transporte y las adecuaciones que se requieren en la vida actual de las ciudades y centros poblacionales de Durango.



La accesibilidad, calidad, eficiencia y eficacia, cultura vial, igualdad y desarrollo, entre otros, se establecen como los principios que rigen la movilidad en Durango.

Describe lo que se debe entender por el derecho humano a la movilidad, las obligaciones y derechos de los usuarios del transporte público; las tarifas a establecer y los beneficiarios de tarifas preferenciales.

En relación con lo anterior, la nueva ley propuesta estipula que el derecho humano a la movilidad garantizará el efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte y que el objeto de la movilidad sea la persona y el bien público.

Incluye las obligaciones de los concesionarios y los choferes del transporte público y un glosario en el que se describen los conceptos incluidos a lo largo de la ley.

También se considera a la innovación y las nuevas tecnologías en las modalidades del transporte público que así lo permitan y lo requieran.

Garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad y el transporte de bienes, además de establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes, entre otros, se plantean como parte del objeto de la nueva ley.

También se incluyen y contemplan las modalidades de transporte público en las zonas conurbadas de nuestra entidad.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio estatal y establece las bases para la planificación, organización, regulación, ejecución, control, evaluación y gestión de la movilidad de personas y bienes, además de garantizar el desarrollo sustentable del transporte público y especializado en el Estado.

En la aplicación de las acciones en materia de movilidad, se deberá respetar la concurrencia de los derechos humanos para un libre tránsito, mediante políticas públicas de movilidad sustentable a las que se sujetará la Administración Pública Estatal y que asegure el poder de elección de la población que permita su desplazamiento en condiciones de igualdad, seguridad, calidad y sustentabilidad.

El Estado y sus municipios garantizarán que toda persona tenga acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento y movilidad conforme a los programas, principios y finalidades establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. En el Estado de Durango se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y la colectividad en su conjunto. La interpretación de ese derecho y de sus garantías se realizará en base a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Artículo 3. En Durango se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y bienes, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos, encierros, confinamientos y en general toda infraestructura necesaria para la prestación y el uso del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado.

El Ejecutivo del Estado podrá proporcionar los servicios descritos en el párrafo anterior a través de personas físicas o morales, empresas de participación estatal u organismos descentralizados a quienes indistintamente, mediante concesiones o permisos, se les encomiende la realización de dichas actividades, en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo sus principios rectores para el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad.

Artículo 4. El derecho humano a la movilidad garantizará:

- I. El efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte;
- II. Un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la presente Ley, y
- III. Que el objeto de la movilidad sea la persona y el bien público.

Artículo 5. La presente Ley tiene por objeto:



I. Garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad y el transporte de bienes;

II. Establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes;

III. Garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo y progreso de la sociedad en su conjunto;

IV. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Durango, y establecer los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para instaurar el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

V. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar, certificar, evaluar y supervisar el servicio público de transporte, promoviendo la inversión pública y privada en el desarrollo de los proyectos de infraestructura y tecnología en la modernización del servicio, considerando el desarrollo urbano, sobre la premisa de inclusión y cohesión social;

VI. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Durango, y establecer los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para instaurar el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

VII. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas, movilidad no motorizada, movilidad reducida y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

VIII. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar, certificar, evaluar y supervisar el servicio público de transporte, promoviendo la inversión pública y privada en el desarrollo de los proyectos de infraestructura y tecnología en la modernización del servicio, considerando el desarrollo urbano, sobre la premisa de inclusión y cohesión social;

IX. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el Sistema de Vialidad y Tránsito, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y fijar la competencia y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transportes;

X. Garantizar un transporte incluyente y sin discriminación que proporcione un trato digno a las personas;

XI. Establecer los esquemas de coordinación institucional, además de la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de difusión y fomento a la educación y cultura vial;

XII. Integrar la tecnología e innovación como herramientas para el mejoramiento de la movilidad, los desplazamientos y del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

XIII. Expandir la cobertura y mejoramiento de la calidad y competitividad de la infraestructura de los servicios multimodales de transporte y logística de las redes viales para priorizar los proyectos en



función de su rentabilidad social y económica, además de su aportación a la integración del territorio de los centros turísticos al desarrollo productivo y a la inserción competitiva del Estado en los mercados nacionales e internacionales;

XV. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de vialidad;

XVI. Indicar los requisitos y condiciones que deberán observarse en materia de movilidad y transporte en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;

XVII. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

XVIII. Señalar los derechos y obligaciones de las personas como sujetos de la movilidad y el transporte;

XX. Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;

XXI. Validar los proyectos, por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte para la creación, la redistribución, la modificación y la adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Estado y los estudios realizados en la materia, en los que se brindará prioridad hacia peatones, ciclistas y personas con discapacidad y otras que utilicen el servicio de transporte público;

XXII. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte, así como autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, en coordinación con la Subsecretaría de Movilidad y Transporte; y

XXIII. Las demás que señale la Ley.

Artículo 6. Son principios rectores de la movilidad sustentable en el Estado:

I. Accesibilidad: el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos, salvo las restricciones permitidas por la ley y con seguridad;

II. Calidad: elementos del sistema de movilidad que cuenten con los requerimientos aceptables para cumplir con su función, donde se ofrezca un espacio apropiado y confortable, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada prestación en el servicio;

III. Eficiencia y eficacia: la prestación de los servicios de transporte terrestres, a través de la implementación de políticas que concurren en una progresiva coordinación física, tarifaria y operación multimodal en territorio estatal;



IV. Congruencia: orientación del marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, a fin de establecer las estrategias para fomentar la movilidad sustentable en el Estado;

V. Coordinación: suma de acciones y esfuerzos a nivel interinstitucional a fin de proporcionar el derecho a la movilidad;

VI. Cultura vial: Creación, diseño y difusión de prácticas y usos de la vialidad que llegue a los ciudadanos de todo el estado para conocer de cerca las obligaciones y derechos que tienen en el uso de infraestructura pública para su bienestar en los desplazamientos y elevar la calidad de vida de las ciudades;

VII. Desarrollo económico: ordenamiento y regulación de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías;

VIII. Igualdad: alcance de los beneficios para todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio duranguense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad;

IX. Jerarquía: la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Adultos mayores;
- b) Discapacitados;
- c) Usuarios de transporte público;
- d) Vehículos de transporte público;
- e) Vehículos particulares motorizados;
- f) Vehículos de transporte de carga pesada; y
- g) Otros modos particulares

X. Legalidad: regular la planeación, diseño, operación, construcción y explotación de servicios y provisión de infraestructura, en un marco de legalidad que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad;

XI. Innovación tecnológica: impulso de sistemas tecnológicos que permitan el desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficacia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;

XII. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIII. Participación ciudadana: inclusión de los habitantes en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente los distintos usuarios y componentes de la movilidad sustentable;

XIV. Perspectiva de género: la aplicación de políticas públicas que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público;



XV. Respeto al medio ambiente: impulso al cambio del uso del transporte público colectivo y de tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellas que generan emisiones de gases contaminantes a la atmósfera;

XVI. Seguridad Jurídica: certeza de los prestadores del servicio de transporte encaminada a fomentar en los concesionarios el espíritu de asociación del servicio para beneficio de los usuarios; y

XVII. Sustentabilidad: acciones y políticas dirigidas al respeto y atención prioritaria del derecho humano a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Artículo 7. Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley se entiende por:

I. Área Geográfica: Región determinada por la autoridad de transporte, en la que se operan los servicios público y especializado de transporte, por diversos concesionarios y permisionarios;

II. Automóvil: Vehículo particular autopropulsado, destinado al transporte de personas o cosas;

III. Autobús: Vehículo con capacidad de 24 y hasta 40 pasajeros, destinado al transporte colectivo de personas;

IV. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual, la autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango, faculta a personas físicas o morales para prestar algún servicio de transporte público en sus modalidades de empresas de redes de transporte que para tal efecto se especifique, así como la incorporación de infraestructura, elementos o servicios a la vialidad; o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos;

V. Agentes de la movilidad: Son los usuarios de las vías públicas abiertas a la circulación en distintas modalidades, clasificadas para los fines de este ordenamiento en los siguientes:

I. Ciclistas y cualquier otro cuyo medio de transporte no motorizado;

II. Usuario y Conductor del Transporte Público en sus distintas modalidades;

III. Conductores de Transportes de Carga y Construcción;



VI. Comité: El Comité Estatal De Movilidad;

VII. Comisión: La Comisión Tarifaria;

VIII. El Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado;

X. Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad, fuera del carril de circulación para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros, construido con la finalidad de no afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Sus características y dimensiones serán establecidas por la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango;

XI. Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de un conductor accionado por medio de pedales;

XII. Bases de encierro: Es el local destinado para el depósito y resguardo de las unidades del servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;

XIII. Base de ruta: Es el lugar de inicio o fin de ruta, destinada para la salida y estacionamiento temporal de las unidades que prestan el servicio;

XIV. Carril exclusivo de transporte: Es el carril de una vía pública destinado para la circulación exclusiva de los vehículos del servicio público de transporte en ruta fija;

XV. Certificado vehicular: Es el permiso que otorga el Estado a un operador y su vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

XVI. Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo;

XVII. Ciclovía: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación mediante construcciones permanentes;



XVIII.

XIX. Conductor: La persona habilitada y capacitada, técnica y teóricamente, para operar un vehículo;

XX. Concesión: El acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del estado, con colaboración de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, confiere a una persona física o moral de nacionalidad mexicana, con residencia en el estado, la operación y explotación temporal del servicio local público de transporte de pasajeros o de carga y de los servicios auxiliares, mediante la utilización de vías y/o bienes del dominio público o privado del Estado. Con excepción de las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas por el tiempo y términos que establece esta Ley y sureglamento;

XXI. Concesionario: La persona física o moral titular de una concesión;

XXII. Dirección de Movilidad: La Dirección de Movilidad del Estado de Durango;

XXIII. Dirección de Transportes: La Dirección de Transportes del Estado de Durango;

Frecuencias de paso: El número de vehículos de ruta requeridos para prestar el servicio dentro de un lapso determinado;

XXIV. Holograma: Forma única autorizada y emitida por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, en cumplimiento del programa respectivo;

XXV. Horario y periodos de servicio: El horario es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario se pueden identificar diferentes periodos de servicio, de acuerdo a los momentos de mínima y máxima demanda;

XXVI. Itinerario de ruta: Es el recorrido origen – destino que se expresa en kilómetros, a través de las calles y movimientos direccionales, pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;



XXVII. Jerarquía en la Movilidad: Es la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial; las acciones que el Estado emprenda en cuestión de movilidad democrática y sustentable que favorezcan, privilegien y protejan al más débil respecto del más fuerte de los agentes de la movilidad, de acuerdo al siguiente orden:

- Discapacitados;
- Peatones;
- Usuarios de transporte público;
- Vehículos no motorizados;
- Vehículos de transporte Público;
- Vehículos particulares motorizados;
- Vehículos de transporte de carga pesada; y
- Otros modos particulares;

XVIII. Metrobús: Sistema de autobús de tránsito rápido, mediante el cual se transportan pasajeros en una zona urbana o metropolitana en grandes cantidades;

XXIX. Minibús: Vehículo con capacidad de 15 y hasta 20 pasajeros, destinado al transporte colectivo de personas;

XXX. Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante;

XXXI. Movilidad motorizada: Aquellos desplazamientos que implican tracción de un vehículo motorizado: Se incluyen en esta categoría: automóviles, motocicletas, cuatrimotos, camiones, tractocamiones, autobuses, entre otros;

XXXII. Movilidad no motorizada: Aquellos desplazamientos donde está implicada la fuerza y no se está usando un motor, se incluyen en esta categoría: monociclo, patines, vehículos arrastrados por animales, bicicletas, y otros similares;

XXXIII. Movilidad urbana: La capacidad que tienen los distintos agentes de la movilidad para desplazarse de un lugar a otro en condiciones de seguridad, accesibilidad y eficiencia, de manera que se privilegia el uso de los medios para el traslado que eviten las externalidades negativas asociadas a la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera;



XXXIV. La Ley: Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Durango;

XXXV. Licencia: La autorización que concede la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos que se acredita mediante el documento denominado licencia de servicio público;

XXXVI. Plataforma tecnológica: La aplicación en teléfonos móviles mediante la cual se contrata el servicio de transporte;

XXXVII. Parasol: Es la instalación destinada al resguardo y comodidad de los usuarios en los lugares destinados a la espera del servicio;

XXXVIII. Peatón: Cualquier persona que transita a pie por la vía pública;

XXXIX. Permisionario: La persona física o moral titular de un permiso en cualquiera de sus modalidades;

XL. Permiso: Autorización que deriva de una concesión, mediante la cual la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del Estado de Durango faculta a personas físicas o morales para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, servicio mixto y foráneo de pasajeros. No es aplicable al transporte público de alquiler o taxis;

XLI. Permiso de ruta: La autorización que se otorga para la explotación de un itinerario determinado;

XLII. Permiso de zona: La autorización que se otorga para la explotación de un área determinada del territorio del Estado;

XLIII. Permiso provisional: Autorización que sin crear derechos permanentes concede la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango, en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para la circulación, conducción u operación de vehículos, o la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de



acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia. Esta definición no es aplicable al transporte público de alquiler o taxis;

XLIV. Póliza de Seguro: Documento expedido por institución reconocida, en los términos de la Ley aplicable, para que el conductor o propietario de un vehículo automotor responda por los daños y perjuicios ocasionados a terceros;

XLV. Registro: Registro Estatal de Servicio Público de Transporte;

XLVI. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XLVII. Ruta: Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido y características determinadas en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos;

XLVIII. Servicio Público de Transporte: El servicio que presta el Gobierno del Estado en las vías de jurisdicción estatal y municipal, por sí o a través de particulares, de personas físicas o morales que, se ofrece en forma masiva a persona indeterminada, a redes de usuarios conectados a plataformas tecnológicas o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros, carga o mixto mediante el pago de una retribución económica, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

XLIX. Sistema de Recaudo. Sistema de recaudo centralizado del transporte público colectivo de las Zonas Metropolitanas del Estado de Durango;

L. Tarifa: La retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido;

LI. Tarjetón de Identidad: Documento de identificación expedido por la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango, que acredita que el titular ha reunido los requisitos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento y que cuenta con la capacitación requerida para la prestación del servicio;



LII. Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público, con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros, además del conductor. Deberá contar con ciertas especificaciones que le impongan esta Ley y su Reglamento;

LIII. Terminal. Espacio físico exclusivo, que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de toda actividad asociada a la prestación de los servicios de transporte;

LIV. Tracción animal: Vehículo no motorizado halado o movido por la fuerza de animales;

LV. Transporte urbano: Es aquél que se presta en autobuses o combis, dentro de los límites de un centro de población y que está sujeto a itinerario, tarifa, horario y frecuencias de paso determinados en la concesión y/o permiso respectivo;

LVI. Transporte conurbado: Es aquel que se suministra a través de autobuses en zonas donde confluyen dos o más centros de población, pertenecientes a diferentes municipios que integran una o más entidades federativas, el cual se realizará, además de lo estipulado en la presente Ley y su Reglamento, conforme a los convenios celebrados por las autoridades competentes de los Estados o Municipios de que se trate;

LVII. Transporte suburbano: Es el que se realiza en autobuses o combis, partiendo de la central ubicada en cualquier lugar de la mancha urbana a sus localidades aledañas, ubicadas dentro de su zona de influencia y que está sujeto a itinerario, tarifa, horario y frecuencias de paso, determinados en la concesión y /o permiso correspondiente;

LVIII. Transporte foráneo: Aquel que se proporciona entre centros de población ubicados dentro del territorio del Estado, pudiendo abarcar uno a mas Municipios del mismo, en vehículos que puedan transportar equipaje, pasajeros y carga, sujeto a itinerario, tarifa, horario y frecuencias de paso determinados en la concesión o permiso respectivo;

LIX. Transporte especializado: Es el que se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o aquellos que al efecto se autoricen. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización correspondiente



y demás disposiciones aplicables;

LX. Transporte mixto de pasajeros y carga: Es el aquel que se proporciona para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, que puede ser cerrado o abierto, con compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga. En este tipo de servicio no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad y comodidad de los pasajeros. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización correspondiente y demás disposiciones aplicables;

LXI. Transporte de vehículos de alquiler: Es aquel que se presta en automóviles, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas ni frecuencias fijos, con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva; los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un Sitio o bien circular libremente, pudiendo o no tener un horario establecido, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece esta Ley y su Reglamento;

LXII. Transporte turístico: Es aquel que se presta a usuarios con la finalidad de esparcimiento, recreo o el estudio de los lugares de interés turístico, cultural histórico, arqueológico, arquitectónico, panorámico y artístico en general, que se sitúen dentro del estado;

LXIII. Transporte de salvamento: Es el servicio destinado al traslado de vehículos imposibilitados, por cualquier causa, para circular por sí mismos;

LXIV. Transporte de carga en general: Es aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de productos que se encuentren en cualquier estado físico (sólido, líquido o gaseoso), y que puedan ser manejados como unidad;

LXV. Transporte de carga especializada: Es aquel en el que se emplean vehículos, que para realizar el servicio requieren aditamentos adicionales, tales como remolques u otros accesorios especiales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango;

LXVI. Transporte de arrastre y grúas: Es aquel destinado al transporte de vehículos, ya sea en plataforma, por elevación o por arrastre, en las vías de jurisdicción estatal y municipal, que está sujeto



a los requerimientos y condiciones que imponga esta ley y su reglamento, además de cualquier otro requerimiento que imponga la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del Estado de Durango;

LXVII. Transporte de carga liviana: Es el traslado de pequeños bultos, paquetes, mudanzas o mercancía en general en vehículos cuyo peso máximo no exceda de tres toneladas. Podrán establecerse sitios en los lugares autorizados para tal efecto;

LXVIII. Transporte de materiales: Es aquel que se realiza para el transporte de materiales como grava, arena, cemento, varilla, tabique y demás materiales en bruto o elaborados que se emplean en la rama de la construcción, así como también materiales minerales sólidos o bien materiales como carpeta asfáltica y otros similares que se utilizan en la construcción y/o reparación de caminos y carreteras;

LXIX. Servicio particular de transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas que efectúa la persona física o moral en las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios;

LXX. Servicio de Transporte Ejecutivo: Es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar usuarios que demandan un servicio de transporte privado, de punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares.

LXXI. Servicio particular mercantil: Es aquel en el que existe entre el prestador del servicio y los transportados una relación de dependencia directa e inmediata, de naturaleza económica, educativa, laboral, cultural o relacionada con la prestación de un servicio en el que el transporte sea accesorio, o bien tratándose de carga, que ésta pertenezca al propietario del vehículo;

LXXII. Sitio: El lugar de la vía pública donde de acuerdo con el permiso correspondiente deberán estacionarse los vehículos de alquiler o carga no sujetos a itinerarios determinados;

LXXIII. Subsecretaría: Autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango;



LXXIV. Vehículo de servicio público: Es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión y/o permiso, según corresponda, mediante el cobro de una tarifa, flete o pasaje conforme a esta Ley y su Reglamento;

LXXV. Vías de jurisdicción estatal: Son los caminos y carreteras pavimentadas, revestidas, o inclusive terracería, para el tránsito de vehículos de cualquier clase y además:

- I. Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí;
- II. Las que sean cedidas por la Federación al Estado;
- III. Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los Ayuntamientos; y
- IV. Las que por cualquier otra causa o razón legal no corresponden a los Ayuntamientos;

LXXVI. Vía de jurisdicción municipal: Las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en los supuestos anteriores;

LXXVII. Vía peatonal: Las zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones;

LXXVIII. Vía pública terrestre: Todo espacio de dominio público y de uso común que por disposición de Ley o por razones de servicio esté destinado al tránsito de vehículos para el transporte de personas, semovientes y carga en general; y

LXXIX. Vialidad: Es el conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD



Artículo 8. Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como peatón, usuario, conductor, operador, concesionario o permisionario del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

De igual forma están obligadas a respetar y obedecer a las autoridades de movilidad y servicio de transporte y obedecer los señalamientos, marcas, semáforos, reductores de velocidad y otros similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

De incumplir con lo anterior, la autoridad competente podrá aplicar las multas y sanciones que se establecen en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones municipales aplicables.

Artículo 9. Las personas con discapacidad, y peatones tendrán siempre el derecho de paso preferencial en los lugares en donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en donde la circulación sea controlada por la autoridad vial, quienes en todo momento deberán cuidar por su seguridad y respeto.

Artículo 10. Los peatones, las personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas y los escolares, tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas especiales.

En consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos y de personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 11. Las personas discapacitadas y peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías de circulación rápida por lugares no autorizados; sólo podrán cruzar las calles por las áreas y pasos peatonales o en su caso puentes peatonales.

Artículo 12. Las aceras de las vías públicas sólo serán utilizadas para el tránsito de los peatones, salvo excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 13. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia,



las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 14. Los peatones y usuarios del transporte público tienen la obligación de no dañar y mantener limpios los bienes del servicio público, las vías públicas y los servicios conexos.

Artículo 15. Las autoridades del servicio de movilidad y transporte en el Estado, en conjunto con los prestadores de servicio de transporte público, adoptarán las medidas necesarias para incorporar al servicio de transporte vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida de personas con alguna discapacidad, quedando obligados a prestar el servicio de manera permanente a estos grupos vulnerables.

Artículo 16. Para el uso de las vías públicas deberá observarse que:

- I. Las disposiciones de circulación incluyan a los peatones, personas que se desplacen en cualquier medio de transporte, sea motorizado o no, las personas y conductores que hagan uso del servicio de transporte público o privado;
- II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de los usuarios de las vías públicas sean con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; y
- III. Las infracciones y sanciones se aplicarán por contravenir las disposiciones jurídicas en materia de movilidad.

Artículo 17. Los elementos de Movilidad, se clasifican en:

- a) Toda aquella no comprendida como vía pública que tenga como objeto mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas; la operación y/o confinamiento del servicio de transporte; los centros de transferencia, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos u otros;
- b) Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad que no forman parte de la misma, como banquetas, calles peatonales, la señalización, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras;



- c) Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública;
- d) Servicios complementarios;
- e) Sistemas de ciclo-vías;
- f) Sistemas de bici-estacionamientos;
- g) Parquímetros;
- h) Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares y sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público; y
- i) Sistemas de control vehicular, monitoreo y video vigilancia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE

Artículo 18. Todo usuario a cambio del importe del pasaje, gozará de los siguientes derechos:

- I. Recibir el servicio satisfaciendo los precios de acuerdo con las tarifas correspondientes;
- II. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier accidente con motivo de la prestación del servicio;
- III. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento; y
- IV. Tratándose de adultos mayores o de la tercera edad, personas con discapacidad, embarazadas y mujeres con niños en brazos, tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de



servicio público de transporte en general, tendrán preferencia en los espacios dentro de los vehículos de transporte público, así como también en todos los espacios físicos destinados para abordar las unidades de transporte público.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 19. Son autoridades en materia de movilidad, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Secretario General de Gobierno;
- III. El Subsecretario de Movilidad y Transportes;
- IV. El Comité Estatal de Movilidad; y
- V. Los Municipios.

Artículo 20. Las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares están obligados a coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, ya que aquellos tienen carácter de autoridades coadyuvantes.

Artículo 21. La autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes será la indicada para programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas en materia de movilidad y aprovechamiento de las vías públicas.

Por lo que se refiere a la infraestructura vial primaria, será competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado programar, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las mismas.

Artículo 22. Los municipios del Estado tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:



I. Aquellas relacionadas con el Sistema de Movilidad Urbana, que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en esta Ley y su Reglamento;

II. Dar su opinión respecto a las acciones implementadas por las autoridades en materia de movilidad, conforme a esta Ley, que afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial;

III. Realizar propuestas en los programas específicos en materia de movilidad relacionadas con su ámbito territorial;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

V. Dictar y proponer medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;

VI. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;

VII. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;

VIII. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

IX. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación de movilidad que elabore el Estado;

X. Coordinarse con la Autoridad Competente en Materia de Movilidad y Transportes y con otros municipios de la entidad para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;



XI. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;

XII. Solicitar, en su caso, a la Autoridad Competente en Materia de Movilidad y Transportes asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad;

XIII. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta Ley y a su Reglamento;

XIV. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad,

XV. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en esta Ley derivadas de los avances tecnológicos; y

XVI. Las demás que confiera la presente Ley y o cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.

Artículo 23. Los municipios ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros a través de la dependencia que se determine en el marco normativo municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DEL ESTADO

Y DEL MUNICIPIO

Artículo 24. En la aplicación de la presente Ley y su Reglamento concurrirán el Ejecutivo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cada cual en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece la presente Ley y su Reglamento.



Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;

II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención y la seguridad vial; y

III. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones libres de discriminación y con perspectiva de género, que garanticen el respeto, la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

Artículo 26. La autoridad competente en materia de movilidad y transportes del Estado de Durango, a través de los servidores públicos que se indique en los reglamentos respectivos, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;

II. Dictar y ordenar a los subsecretarios, directores y subdirectores de Transporte y Movilidad, las acciones y medidas pertinentes para el funcionamiento y mejoramiento del transporte público;

III. Elaborar los convenios necesarios con la Federación, con las entidades federativas y los ayuntamientos, a fin de someterlos para su aprobación al Ejecutivo del Estado;

IV. Previo acuerdo del Gobernador, publicar la declaratoria de necesidades y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones;

V. Presentar al Ejecutivo para su autorización las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades;



VI. Establecer en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración los montos que los permisionarios y concesionarios deberán cubrir de manera anual para el refrendo y actualización placas.

VII. Solicitar la publicación de los actas y resoluciones que así lo requieran, conforme a esta Ley y su Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Tendrá a su cargo, la intervención del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

IX. Resolver en forma definitiva sobre los actos, resoluciones, sanciones e infracciones previstas en la presente Ley, que sean realizados por el personal de la autoridad competente en materia de Movilidad y transportes del Estado de Durango;

X. Planear, coordinar, supervisar y controlar la prestación del servicio público de transporte;

XI. Evaluar, dictaminar y proponer al Ejecutivo la modificación a las concesiones otorgadas;

XII. Proponer al Ejecutivo la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;

XIII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;

XIV. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la autoridad competente en materia de Movilidad y transportes del Estado de Durango;

XVI. Delegar facultades a los subsecretarios, directores, subdirectores y Delegados Regionales;

XVII. Expedir las autorizaciones y permisos provisionales a que se refiere la presente Ley;



XVIII. Operar y administrar el Registro;

XIX. Autorizar la ampliación y modificación de rutas, ubicación de bases de ruta o terminal, bases de encierro, bahías, paradas, sitios y bases del transporte público en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XX. Revocar y suspender las concesiones, permisos y autorizaciones y las unidades del servicio público de transporte de acuerdo con las causales previstas en la presente Ley y su Reglamento;

XXI. Cancelar y suspender las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte de acuerdo con las causales previstas en las presente Ley y su Reglamento;

XXII. Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativas a la modificación de horarios e itinerarios;

XXIII. Autorizar, cancelar y suspender la instalación de publicidad en los vehículos de servicio público de transporte;

XXIV. Realizar por sí misma o a través de organismos, dependencias o instituciones académicas, estudios sobre oferta y demanda de servicio público de transporte, así como los estudios de origen - destino dentro del periodo que determine esta Ley y sus Reglamentos;

XXV. Presentar al Gobernador, los programas de inversiones en materia de movilidad y transportes;

XXVI. Regular, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios público y mercantil de transporte de pasajeros y de carga, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de Movilidad del Estado, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad;



XXVII. En coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;

XXIX. En coordinación con las autoridades competentes promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos, la construcción de vías peatonales, accesibles a personas con discapacidad, y ciclovías, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar entre la población la utilización del transporte no motorizado; y

XXX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y otras disposiciones de carácter general en materia de Movilidad Sustentable y Transporte Público.

Artículo 27. Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

- I. Corresponde al Estado:
 - a) La formulación y conducción de la política estatal de movilidad y transportes;
 - b) La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta ley;
 - c) El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y la certificación de derechos;
 - d) La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;
 - e) La regulación y administración del transporte; y
 - f) La coordinación para integrar el sistema de movilidad y transporte en el Estado, con el Sistema Nacional de Comunicaciones.
- II. Corresponde al Municipio:
 - a) Intervenir, conjuntamente con el Ejecutivo, en la formulación y aplicación de



programas de movilidad y transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

- b) Autorizar los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio y sus facultades, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;
- c) Integrar y administrar la infraestructura vial; y
- d) Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 28. Son autoridades responsables en la aplicación, vigilancia y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría de Finanzas y de Administración;

IV. La Subsecretaría de Movilidad y Transportes;

V. La Policía Vial de Transporte y Movilidad, a quien se le otorgan facultades de decisión y mando para aplicar las medidas que requieren el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento;



VI. En la Zona Metropolitana de Gómez Palacio u otras zonas conurbadas que se definan, aquellos organismos y dependencias que tengan facultades de mando y decisión en materia de transporte y movilidad, conforme a los convenios que así lo estipulen; y

VII. Los demás funcionarios que con ese carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 29. Son auxiliares de las autoridades del transporte:

I. Los ayuntamientos y presidentes municipales en los términos de los convenios que se suscriban con el Estado;

II. Los organismos de seguridad pública federal, estatal o municipal, cualquiera que sea su denominación y adscripción;

III. Las unidades, grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, organizaciones civiles, de acuerdo a las disposiciones estatales y municipales aplicables; y

IV. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las instituciones de educación, coordinados por las propias autoridades educativas, con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley.

Artículo 30. Las dependencias y entidades municipales deben considerar que la movilidad urbana y el servicio público de transporte son elementos prioritarios y estratégicos en el crecimiento, progreso, desarrollo y ordenamiento urbano, condición que deberán observar al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

Artículo 31. Las dependencias del Gobierno del Estado y sus organismos auxiliares serán coadyuvantes y están obligadas a coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.



Artículo 32. La infraestructura vial primaria es competencia de la autoridad en materia de infraestructura; la cual deberá programar, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO

DEL ESTADO

Artículo 33. El titular del Ejecutivo del Estado ejercerá de manera directa, o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta Ley y en su reglamento, las siguientes atribuciones:

I. Expedir los reglamentos que se deriven de la presente Ley, así como las demás disposiciones que conforme a su competencia le correspondan en materia de materia de movilidad y transportes;

II. Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

III. Celebrar y/o autorizar la celebración de convenios en materia de movilidad y transportes con los ordenes de gobierno Federal, Estatales de otras entidades, y municipales, así como con los sectores social y privado;

IV. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de movilidad y transporte público;

V. Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público de conformidad con la presente Ley y su reglamento;

VI. Autorizar las tarifas aplicables al servicio de transporte público en todas sus modalidades;



VII. Nombrar, por sí o a través de la Secretaría General de Gobierno, al titular de la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado, y delegarle facultades en la materia;

VIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y para el cumplimiento del objeto de la Ley;

IX. Administrar la estructura orgánica y funcional de la Subsecretaría; para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, correspondientes;

X. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;

XI. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte;

XII. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, así como las estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y del equipamiento vial;

XIII. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera y equipamiento vial;

XIV. Evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

XV. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte masivo y colectivo, autorizarlos en el ámbito de su competencia y vigilar aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado;



XVI. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado;

XVII. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta Ley y precisen en su Reglamento; y

XVIII. Establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y reformar los ya existentes previstos en esta Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos que, por ámbito territorial, deban participar.

Artículo 34. La Subsecretaría de Movilidad y Transportes tendrá las siguientes tribuciones:

I. Planear, coordinar y evaluar los programas estatales en materia de movilidad y seguridad vial conforme a las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado;

II. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad urbana sustentable en el Estado, dando prioridad a peatones y medios de transporte no motorizados;

III. Someter a las autoridades en materia de movilidad y transportes del Estado de Durango, para su aprobación, el reordenamiento y la reestructuración del sistema de rutas mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano, metropolitanos y suburbano, así como la transformación, regularización y actualización de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;

IV. Diseñar, proponer y en su caso ejecutar, las políticas públicas estatales en materia de movilidad, educación vial, del servicio público y especial de transporte, infraestructura de movilidad y, en especial, aquellas destinadas a personas que usan las vías peatonales, personas con discapacidad o movilidad limitada y el derecho a la movilidad motorizada y no motorizada en el Estado;



V. Proponer a la Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante estudios de viabilidad técnica y económica, los montos monetarios que los concesionarios y permisionarios deberán cubrir anualmente para el refrendo de sus placas;

VI. Emitir las normas técnicas para la instalación de publicidad en los medios de transporte público, así como su autorización;

VII. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación de la prestación del servicio público de transporte conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos;

VIII. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

IX. Vigilar que los itinerarios, horarios, frecuencias de paso, y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;

X. Evitar y sancionar la prestación del servicio público, en cualquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de concesión, permiso o autorización correspondiente;

XI. Implementar programas de educación vial y de cultura de transporte que induzcan a los conductores de transporte público y a los usuarios del mismo una conducta ordenada, responsable y precavida;

XII. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los conductores, y supervisar los programas de capacitación que implementen los concesionarios y personal de la autoridad competente en materia de Movilidad y transportes del Estado de Durango;

XIII. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley, sus Reglamentos y cualquier disposición aplicable, ya sea por si o mediante el personal que se le delegue esta función;



XIV. Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público, se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría General para esos efectos;

XV. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte;

XVI. Estudiar y formular las tarifas para autobuses del servicio público de transporte de pasajeros, urbano, metropolitano y suburbano, de carga y taxis, así como proponer a las autoridades correspondientes, las modificaciones pertinentes;

XVII. Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los autobuses de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto realice la propia subsecretaría, o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XVIII. Estudiar y establecer las normas para la determinación de la infraestructura y equipamiento para el transporte público, de carga, taxis y autobuses, para tramitar las concesiones correspondientes;

XIX. Determinar las rutas del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos; precisar las rutas de ingreso o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga, otorgando las autorizaciones correspondientes; y

XX. Las demás que le otorgue esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 35. La Secretaría de Finanzas y de Administración tendrá las siguientes facultades:

I. Recaudar las contribuciones, impuestos, mejoras, derechos y aprovechamientos que se causen conforme a los trámites realizados por la autoridad competente en materia de Movilidad y transportes del Estado de Durango, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

II. Expedir las placas, tarjetas de circulación, calcomanías, engomados y demás documentos necesarios para la prestación del servicio público de transporte, previo el pago de los derechos correspondientes;



III. Establecer en coordinación con la Subsecretaría de Movilidad y Trasportes, cada año, los montos monetarios que los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán pagar por concepto de refrendo de sus placas de servicio público;

IV. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio;

V. Implementar los programas necesarios para apoyar a concesionarios; y

VI. Las demás que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Para la mejor aplicación de la presente Ley, podran crearse Delegaciones Regionales, de acuerdo a las necesidades de regulación del servicio y cuando así lo estime la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del Estado de Durango; lo cual deberá ser regulado en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 37. La Dirección depende de la Subsecretaría de Movilidad y Trasportes y tiene a su cargo las siguientes facultades:

I. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables;

II. Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;



- III. Cumplir con el Programa Estatal de Movilidad y Transportes, en lo que le corresponda;

- IV. Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte público en la entidad;

- V. Proponer a la Secretario General de Gobierno, a través del Subsecretario de Movilidad y Transportes, los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y aquellos que deben suscribirse con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;

- VI. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos y técnicos, y emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia, remitiéndola al Secretario General de Gobierno a través del Subsecretario de Movilidad y Transportes;

- VII. Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;

- VIII. Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público;

- IX. Evitar la prestación del servicio de transporte público en vehículos que carezcan de la concesión o permiso correspondiente;

- X. Implementar programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público a actuar ordenadamente, de manera responsable y precavida;

- XI. Promover, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, con personal propio o través de convenios con instituciones educativas o especializadas, en forma concurrente con los permisionarios;

- XII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;



XIII. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley;

XIV. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo con el que cuente la Dirección;

XV. Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría para estos efectos;

XVI. Delegar facultades a los Delegados Regionales;

XVII. Expedir las autorizaciones y certificaciones vehiculares a que se refiere la presente Ley;

XVIII. Llevar el registro de indicadores y estadísticas en materia de transporte;

XIX. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Delegación Regional; y

XX. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

Artículo 38. La Dirección limitará y, en su caso, suspenderá la circulación de vehículos del servicio público, en cualquiera de sus modalidades, incluidas las que prestan el servicio a través de plataformas tecnológicas, cuando así lo determine la autoridad competente de conformidad con el Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables en materia de medio ambiente, a fin de prevenir y controlar la contaminación.



Artículo 39. La Dirección, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; asimismo, podrá convenir para tal efecto con los sectores social y privado.

Artículo 40. La Dirección tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Artículo 41. El Comité Estatal de Movilidad es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad.

Las resoluciones acordadas por el Comité serán obligatorias para las dependencias que participan como miembros del mismo.

Artículo 42. El Comité estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien actuará como Presidente;

II. Los directores de transportes y de movilidad, los que tendrán el carácter de secretarios auxiliares;

III. El titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Estado, que tendrá el carácter de vocal;

IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, que tendrá el carácter de vocal;

V. El titular de la Consejería Jurídica, quien tendrá carácter de vocal;



VI. El titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá carácter de vocal;

VII. Dos integrantes de la sociedad civil expertos en la materia, con carácter de vocales;

VIII. Dos Representantes de los transportistas, con carácter de vocales; y

IX. Dos representantes de los Ayuntamientos.

Por cada integrante del Comité se nombrará un suplente a propuesta del titular. Los cargos de miembros del Comité serán honoríficos.

Artículo 43. El Comité, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Movilidad y Transporte, así como los programas sectoriales que, en su caso, se requieran;
- II. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con el Sistema Integral de Movilidad;
- IV. Dar seguimiento y evaluar de manera sistemática el Programa a que se refiere la fracción primera de este artículo;
- V. Promover la creación de los comités de movilidad regionales, metropolitanos o municipales;
- VI. Propiciar la colaboración de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, así como de los sectores social y privado para el fomento de la movilidad;
- VII. Emitir recomendaciones sobre los programas de movilidad, procurando su integración;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas en la materia;



- IX. Emitir resoluciones obligatorias para los miembros del Comité;
- X. Crear grupos de trabajo para la atención de temas específicos del Sistema Integral de Movilidad;
- XI. Proponer, promover y gestionar la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad;
- XII. Resolver sobre la conveniencia de suscribir acuerdos vinculatorios que tengan por objeto la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad;
- XIII. Expedir el Reglamento Interior del Comité;
- XIV. Atender los señalamientos que se realicen por parte del Observatorio atendiendo las que se hagan en materia de movilidad;
- XV. Implementar programas que incentiven el uso de tecnologías sustentables en la prestación del servicio público de transporte, así como a los particulares que usen vehículos motorizados con tecnologías sustentables;
- XVI. Analizar y utilizar la información del Registro Público de Movilidad para la toma de decisiones;
- XVII. Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.

El Comité Estatal de Movilidad deberá recibir y tomar en cuenta las propuestas específicas en materia de movilidad que envíen los municipios, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo y en su caso resolver las discrepancias entre ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

Artículo 44. La organización y funcionamiento del Comité se regulará en el Reglamento de esta Ley.



CAPÍTULO V

DE LA PROGRAMACIÓN ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 45. Para la elaboración del Programa Estatal de Movilidad y Transporte la autoridad considerará de manera enunciativa los siguientes elementos:

- I. El reconocimiento al derecho a la movilidad conforme a los principios establecidos en esta Ley;
- II. Debe compatibilizar el desarrollo socioeconómico con el reordenamiento urbano, es decir, debe ser un programa cuyo eje sea la movilidad sustentable y bajo la premisa de preservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales;
- III. Contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad en términos de la ley de la materia;
- IV. El proceso de programación requiere de participación ciudadana, para la generación de acuerdos que garanticen su viabilidad de largo plazo;
- V. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades;
- VI. Ser cuantificables y derivados de los objetivos;
- VII. El programa deberá formar parte del Plan de Desarrollo del Estado de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en general, con cualquier programa o política en materia de movilidad, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, obras e infraestructura;
- VIII. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y los municipios y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado;



IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social en el logro de objetivos del Programa;

X. Promover acciones tendientes a que las personas que se desplacen en el Estado tengan acceso a una oferta multimodal de servicios, de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares suficientes de seguridad, calidad accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo, según los principios establecidos en esta Ley;

XI. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo jerarquía de movilidad;

XII. Priorizar el transporte público y a los sistemas eficientes de transporte, potencializando la intermodalidad y ajustando los sistemas de transporte a la demanda de cada zona; y

XIII. La evaluación del desempeño de las autoridades en materia de movilidad, los municipios, en general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las resoluciones del Comité.

Artículo 46. En caso de considerarlo procedente o a solicitud expresa de algún miembro del Comité o de un municipio, la autoridad elaborará y someterá a la consideración del Comité el o los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales que se requieran, a fin de procurar el ejercicio del derecho humano a la movilidad reconocido en esta Ley y con base en los principios y objeto señalados en la misma.

El proceso de elaboración de estos programas se regirá conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.

Los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales, tendrán como objetivo principal la aplicación o el desarrollo sectorizado de los principios establecidos en el Programa, para lo cual deberán enfocarse al sector o sectores que se pretende atender.



Artículo 47. La autoridad deberá llevar a cabo los estudios de impacto de movilidad respecto las obras, proyectos o actividades que se realice por cualquier entidad en el estado, las cuales deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El Estudio de Impacto de Movilidad deberá reflejar la influencia o alteración en los desplazamientos de personas dentro del Estado, derivados de cualquier obra o actividad que realicen; y

II. En caso de que derivado del Estudio de Impacto de Movilidad se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate;

Las obligaciones que se establezcan con base en el presente artículo no podrán ser modificadas, ni sustituidas en perjuicio de la movilidad.

Artículo 48. De manera anual, en la fecha y conforme al procedimiento establecido por el Comité, las autoridades en materia de movilidad deberán presentar un informe que contenga los elementos siguientes:

I. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa Estatal de Movilidad, conforme a las atribuciones que a cada una corresponde;

II. La revisión, sugerencias u observaciones al Programa derivado de su actividad durante el periodo en el cual estuvo vigente, para su inclusión en las actualizaciones o nuevas emisiones de dicho Programa;

III. Resultados de la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La información adicional que se establezca en el reglamento interior del Comité o aquella que considere pertinente para demostrar el avance o cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa Estatal de Movilidad y en instrumentos que deriven del mismo.



CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 49. El Registro Público de Transporte dependerá de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte y tendrá por objeto registrar los actos relacionados con la prestación del servicio de transporte público, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, vehículos destinados al servicio público y conductores.

Artículo 50. El titular del Registro será designado por el Secretario General de Gobierno y contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 51. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo el Registro se dividirá en las siguientes secciones:

I. De los concesionarios y permisionarios;

II. De las concesiones, permisos, autorizaciones y certificaciones vehiculares;

III. De los vehículos y demás medios afectos al servicio público;

IV. De los conductores;

V. De las licencias de conducir del transporte público;

VI. De los representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales ccesionarias y permisionarios;

VII. De las infracciones, sanciones y delitos;



VIII. Las transmisiones y demás actos que sobre las concesiones y permisos se realicen; y

IX. Las demás que sean necesarias a juicio de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

Artículo 52. El titular del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste.

Artículo 53. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso, autorización y licencia de conductor de transporte público.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción.

Artículo 54. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

Artículo 55. Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como conductores de vehículos de servicio público, deberán mantener actualizada su inscripción en el Registro.

Artículo 56. El Titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

I. Revisar los documentos que presenten los interesados para su inscripción, previo al registro correspondiente, y que hayan cubierto en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado los derechos de control vehicular;



II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que el exceso de trabajo lo impida o los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción;

III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;

IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;

V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la Dirección, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;

VI. Mantener bajo su custodia documentos y anexos que conforman el registro;

VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;

VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes en materia administrativa y de procuración e impartición de justicia;

XI. Expedir las certificaciones que le sean requeridas, con las excepciones previstas en esta Ley; y

X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Incurrirán en responsabilidades el Jefe del Registro, y los servidores públicos a su servicio, cuando:



I. Inscribir o registrar documentos e instrumentos que no cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

II. Proporcionar informes, datos o documentos alterados o falsificados; y

III. No facilitar a consulta del público los documentos que conforme a esta Ley, deban inscribirse en el registro, con las excepciones previstas en el propio ordenamiento.

Artículo 58. Deberán inscribirse en el Registro:

I. Las licencias o permisos para operar y conducir vehículos;

II. Los vehículos domiciliados en el Estado;

III. Las licencias y contratos que permitirán a los conductores, de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores de servicio público de transporte;

IV. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Estado;

V. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y derechos derivados de las concesiones.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

DE LA POLICÍA VIAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Artículo 59. La autoridad en materia de movilidad y transportes del estado de Durango contará con un cuerpo de policías viales, que tendrán a su cargo la vigilancia, supervisión e inspección del transporte público y la movilidad, además de la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

El cuerpo de policías viales de transporte y movilidad se integrará con el personal que para tal efecto se autorice en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 60. Dicho personal conocerá de las violaciones flagrantes a la presente Ley y sus reglamentos, debiendo elaborar las boletas de infracción correspondientes.

Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito Municipal, cuando dichas infracciones las comentan prestadores de servicios del transporte público, en cualquiera de sus modalidades reguladas por esta Ley.

Artículo 61. La policía vial de movilidad y transportes tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

II. Supervisar que el servicio público de transporte se preste de conformidad a las disposiciones previstas en este ordenamiento;

III. Efectuar las visitas de inspección que, en el cumplimiento de sus funciones, procedan respecto de las instalaciones, terminales y vehículos de servicio público de transporte, observando la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. Requerir a concesionarios, permisionarios y autorizados la documentación que, conforme a esta Ley y su Reglamento, sea necesaria;

V. Solicitar a los conductores de vehículos destinados a la prestación de servicio de transporte público y, cuando sea procedente, a los conductores de vehículos particulares la presentación de los documentos que autoricen la circulación del vehículo, así como el manejo de los mismos;



VI. Determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como elaborar las boletas correspondientes;

VII. Realizar las inspecciones a vehículos, bases de encierro, terminales, paradas y parasoles, así como a todas las instalaciones a que se refiere la presente Ley y su Reglamento;

VIII. Efectuar las verificaciones de los vehículos de transporte público que circulen en la entidad;

IX. Retirar de la circulación, por sí o con auxilio de los cuerpos de seguridad pública o vialidad, sean éstas federales, estatales o municipales, los vehículos que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;

X. Infraccionar a vehículos de servicio particular que cometan violaciones a las normas de servicio público, invadan u obstruyan zonas destinadas al servicio público o que realicen servicio público sin la respectiva concesión;

XI. Vigilar que los vehículos que se utilizan que los concesionarios, permisionarios y demás prestadores del servicio público de transporte cuenten con cámaras de videograbación, tanto del interior como del exterior y con luces internas, las que deberán permanecer prendidas mientras viajen usuarios; y

XII. Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 62. Los agentes viales de movilidad y transportes que, en ejercicio de sus atribuciones, reciban gratificaciones o dádivas con el propósito de ocultar o alterar información, omitir sancionar a los choferes del servicio público de transporte o impedir la práctica de visitas de inspección, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 63. Para garantizar el interés fiscal del Estado, el personal de inspección adscrito a la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango y los policías viales de movilidad y transportes estarán facultados para retener la licencia para conducir del



chofer; o la tarjeta de circulación del vehículo; o el tarjetón de identidad; o las placas de circulación o el propio vehículo, en caso de no contar con ninguno de esos documentos o en caso de que así lo amerite la infracción; el Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos y sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 64. Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los conductores, cuando la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término de treinta días siguientes a las mismas a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga; acto seguido se procederá a la calificación respectiva y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 65. La policía vial de movilidad y transportes en cualquier tiempo podrá, para realizar cabalmente sus funciones, auxiliarse de cualquier cuerpo de seguridad Estatal o Municipal, quienes deberán coadyuvar con ésta.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 66. Con la finalidad de que el titular del Ejecutivo cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el Transporte y la Movilidad Urbana, se instalará el Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte, el cual funcionará en los términos prescritos en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 67. El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el representante del Ejecutivo designado por este;

II. Dos Secretarios Técnicos que serán el Subsecretario de Movilidad; y el Subsecretario de Transportes.

III. Los Vocales, que serán:



- a) Representantes de los concesionarios y permisionarios.
- b) Representantes de las dependencias de los tres órdenes de Gobierno, que se relacionen con el tema.
- c) Representantes de la sociedad civil.

IV. Las unidades, grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones Estatales y municipales aplicables; y

V. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las instituciones de educación, coordinados por las propias autoridades educativas, con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley.

Artículo 68. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

En el caso de las sesiones extraordinarias, de no reunirse el quórum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes en segunda convocatoria.

Artículo 69. Las sesiones ordinarias se celebrarán obligatoriamente cada seis meses en el lugar donde se encuentre la sede de la Autoridad competente en materia de movilidad y transportes del estado de Durango, así como en las delegaciones de la misma.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en la fecha que convoque el Presidente del Consejo o cuando así lo solicite una tercera parte de los integrantes del mismo.

Artículo 70. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar y emitir su opinión al Ejecutivo en materia de Movilidad y transportes;
- II. Analizar la problemática del servicio público de movilidad y transportes en las



diversas regiones del Estado y proponer alternativas viables para su solución;

- III. Proponer y ordenar la elaboración de los estudios socioeconómicos y técnicos para determinar las necesidades del transporte en cada una de las regiones del Estado, con la finalidad de informar al Ejecutivo para que, en su caso, emita la declaratoria de necesidades y la convocatoria respectiva;
- IV. Llevar un control de los principales indicadores y estadísticas en materia de transporte que permitan medir el impacto de la problemática para facilitar la propuesta de soluciones;
- V. Proponer al Ejecutivo las medidas que considere convenientes para racionalizar y eficientar la prestación del servicio público del transporte;
- VI. Sugerir el establecimiento de medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;
- VII. Establecer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de transporte; y
- VIII. Las demás que le confiere la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71. A las sesiones del Consejo se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se programe ventilar. Dichos invitados asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

Artículo 72. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Dirigir las sesiones del Consejo y fungir como moderador en las intervenciones de sus miembros;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados;



- V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI. Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia;
- VII. Informar al Ejecutivo sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo;
- VIII. Mantener informados a los integrantes del Consejo sobre los asuntos que le competen; y
- IX. Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73. Los Secretarios Técnicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrara asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Fungir como relatores de los proyectos solicitados y demás asuntos que se presenten;
- VII. Actuar como escrutadores de la votación de los asuntos tratados;
- VIII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo; y
- IX. En general, llevar a cabo las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.



CAPÍTULO IX

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

AUXILIARES DEL TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 74. Corresponde a los ayuntamientos, presidentes municipales y dependencias municipales:

- a) Intervenir, conjuntamente con la toda autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;
- b) La autorización de los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;
- c) La integración y administración de la infraestructura vial;
- d) La reglamentación y control del tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio;
- e) Las demás obligaciones que deriven de los convenios que celebren con el Estado en materia de Movilidad y Transportes.

TÍTULO CUARTO

MOVILIDAD SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



Artículo 75. Con el objetivo esencial de mejora de la calidad ambiental, los vehículos que circulen en las vías públicas de la entidad, se sujetaran a la presente Ley a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

Artículo 76. Para la prevención y control de la contaminación, los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a la verificación de emisión de contaminantes que se realicen en los centros autorizados que para tal efecto determine la autoridad, en los centros se deberá entregar la constancia de la verificación y ésta deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

Artículo 77. En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes, determine que estas exceden los niveles máximos permisibles las autoridades de la materia, deberán retirar de la circulación, trasladar y resguardar en los depósitos autorizados para tal efecto, a los vehículos que emitan notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 78. Para la liberación de los vehículos detenidos de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo X de esta Ley, los propietarios de éstos o sus representantes legales deberán cumplir con el procedimiento y requisitos que para el efecto, se fijen en el reglamento.

Artículo 79. La Policía Vial Estatal, en su caso, aplicará las infracciones respectivas a los conductores de vehículos que no acrediten la aprobación del proceso de medición de emisiones contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 80. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas oficiales o técnicas aplicables.

Artículo 81. Los operadores, conductores, usuarios y pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos.



Artículo 82. La autoridad estatal y municipal con base en la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, fijará los actos administrativos de carácter general, que permitan establecer los subsidios o estímulos fiscales a favor de quienes utilicen vehículos eléctricos e híbridos, a fin de reducir con ello significativamente los gases de efecto invernadero.

Artículo 83. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica la autoridad competente aplicará las medidas previstas en el Reglamento de la Ley local de medio ambiente tendientes a la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores el servicio público local que circulan en el Estado.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 84. El servicio público de transporte se ajustará al Programa Estatal de Movilidad y Transporte, procurando que se proporcione en forma continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios. La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tarifas, horarios, frecuencias de paso e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulte eficiente y que atienda primordialmente las necesidades de las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

La Subsecretaría de Movilidad y Transporte promoverá el otorgamiento de estímulos e incentivos a los transportistas y a los conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte por sus altos índices de calidad y eficiencia, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 85. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:



I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios; de acuerdo a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que determine la autoridad competente;

II. Respetar las tarifas, horarios, itinerarios y rutas aprobadas conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el mantenimiento y conservación de las vías públicas por las que transiten;

IV. Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, de higiene y limpieza los vehículos que tengan en operación, así como respetar la numeración y los colores asignados para su identificación;

V. Responder ante la autoridad estatal competente sobre las faltas o infracciones en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores;

VI. Respetar la capacidad propia de la unidad, teniendo como fin el preservar la seguridad, dignidad y comodidad de los usuarios;

VII. Exigir al personal el trato correcto a los usuarios y la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito y de transporte;

VIII. Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas, por parte de los conductores, que vayan en detrimento de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste;

IX. Someter los vehículos a las verificaciones que programe la autoridad para cada modalidad, y cumplir las normas técnicas ecológicas en los términos de la legislación aplicable;



X. Respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas, en los términos de lo establecido en la presente Ley, en su Reglamento y en las demás normas técnicas aplicables;

XI. Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto se exigen;

Los vehículos que estén en operación y prestando el servicio público de transporte de pasajeros deberán contar, a demás de lo que establece el párrafo anterior, con cámaras de videograbación tanto en el interior como en el exterior de la unidad y con dispositivos de ubicación satelital del automotor, ya sean taxis, autobuses o similiares;

XII. Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, así como la identificación visible del conductor en turno;

XIII. Proporcionar capacitación profesional y técnica en forma continua a sus trabajadores, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XIV. Contar con terminales para la salida y llegada de autobuses, así como lugares para el estacionamiento y mantenimiento fuera de la vía pública;

XV. Otorgar a los estudiantes de cualquier grado, así como a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, que se identifiquen con la credencial única de transporte, que para tal efecto expida gratuitamente la Dirección de Transportes del Estado de Durango, un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas;

XVI. Proporcionar a la autoridad los informes y documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio; y

XVII. Las demás obligaciones que determine la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.



CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 86. El transporte público es un servicio encaminado a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de acceso universal, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por el principio de acceso al transporte, lo que implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad; y que esté debidamente informado sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

Artículo 87. Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios para la adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios para ser válidos deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte; conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, así como para los efectos de cualquier autorización que suponga la posibilidad de que llegue a afectarse el interés de un concesionario, el afectado podrá acudir a la Subsecretaría, la cual oír a la versión de los afectados antes de emitir la resolución que corresponda, tomando en consideración la opinión que emita la Dirección de Transportes.

Artículo 89. El Gobierno del Estado de Durango, en todo tiempo o cuando así lo exija el interés social, podrá hacerse cargo en forma provisional o definitiva del servicio público de transporte en una zona o ruta, en los términos de la presente Ley y del Reglamento respectivo.

Artículo 90. Las modalidades a que se sujetará la prestación del servicio público de transporte son las siguientes:

I. Transporte Colectivo de Pasajeros:

- a) Urbano;
- b) Conurbado o metropolitano;
- c) Suburbano;
- d) Foráneo;



- e) Auto de alquiler o taxi:
 - 1. Libre;
 - 2. Sitio; y
 - 3. Premier.
- f) Transporte exclusivo de turismo;
- g) Transporte ejecutivo; y
- h) Otros que al efecto se autoricen.

II. Transporte de Carga:

Carga liviana;
Carga general;
Materiales para construcción;
Carga especializada;
Servicio de Grúas, arrastre y salvamento; y
Otros que al efecto se autoricen.

III. Transporte Mixto:

a). Pasajeros, Equipaje y Carga;

IV. Transporte Especializado:

- h) Adaptado para discapacitados y adultos mayores;
- i) Transporte escolar;
- j) Transporte de personal;
- k) Ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados;
- l) Vehículos de servicio funerario; y
- m) Otros que al efecto se autoricen.

Artículo 91. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá crear, además de las clasificadas con anterioridad, nuevas modalidades para la prestación del servicio de transporte que requiera la población, de acuerdo al desarrollo y evolución del transporte público.

Artículo 92. El servicio colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y foráneo, se prestará en autobuses cerrados o vehículos similares. Sus características específicas serán establecidas en el Reglamento de esta Ley; estará sujeto a itinerario, horario establecido y el precio se determinará en la tarifa autorizada, las cuales deberán ponerse en un lugar visible para los usuarios dentro de la unidad.

Artículo 93. El servicio de transporte en todas sus modalidades, únicamente podrá prestarse en vehículos que cumplan con las especificaciones, requisitos y modelos de fabricación que para los diversos servicios y modalidades se determinen en el Reglamento de esta Ley, respetando los siguientes máximos:



- I. Urbano: Diez años;
- II. Ejecutivo: tres años;
- III. Suburbano: Quince años;
- IV. Foráneo: Quince años;
- V. Especializado: Quince años;

Artículo 94. Deberá constituirse un Comité para la Modernización del Transporte con el propósito de gestionar ante Instituciones u Organismos Públicos o Privados el apoyo y los recursos para los programas de modernización del parque vehicular destinado al servicio público de transporte. Este Comité se integrará y funcionará conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 95. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente:

- I. Tratándose de vehículos para el transporte de personas, tanto los modelos de los mismos, como su antigüedad máxima para su incorporación al servicio, así como la fecha en que deberán de sustituirse, serán establecidos en el reglamento correspondiente;
- II. Las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en el reglamento de esta Ley;
- III. En el caso de vehículos para carga especial, se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil; y
- IV. En general, los vehículos que presten el servicio de transporte público deberán cumplir oportunamente con un calendario de verificación vehicular vigente conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 96. Para los efectos de esta Ley, se considera que no tienen obligaciones generales del carácter de servicio de transporte público, ni la necesidad de obtener una concesión para prestarse los siguientes:

- I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos;



- II. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas sin incluir en el contrato los servicios del conductor, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida;
- III. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad; y

El transporte de maquinaria pesada de particulares y empresas, cuando se realice para el desempeño de sus funciones.

Artículo 97. Las empresas de redes de transporte que prestan el servicio ejecutivo tienen las obligaciones que se imponen en el capítulo respectivo de esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 98. Las licencias para conducir vehículos de transporte público podrán ser suspendidas de uno a doce meses en los siguientes casos:

- I. Si existe reincidencia en infracciones por exceso de los límites de velocidad establecidos en la Ley de Tránsito vigente en el Estado de Durango;
- II. Cuando el conductor haya causado algún daño de manera dolosa;
- III. Por permitir que se conduzca un vehículo de transporte público por persona que carezca de licencia para esta clase de servicio;
- IV. Por conducir un vehículo de servicio público fuera de la zona autorizada por el Gobierno del Estado;
- V. Cuando por impericia o imprudencia se haya causado un accidente vial, cuando a juicio de la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango, los daños materiales y humanos ameriten suspensión;
- VI. Cuando el conductor realice acciones individuales o colectivas para amedrentar a particulares que se vean involucrados en accidentes viales donde participen unidades del transporte público;
- VII. Cuando el conductor no respete las políticas de apoyo en las tarifas dirigidas a grupos de personas vulnerables, como personas de la tercera edad, personas con discapacidad y estudiantes, y se niegue a respetar las tarifas especiales aún cuando



tenga a vista la identificación o el beneficiario acredite que es beneficiario de los subsidios; y

VIII. Por cualquier otra causa análoga a juicio de la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango.

Artículo 99. Las licencias para conducir vehículos de transporte público se cancelarán de manera definitiva por los siguientes motivos:

- I. Cuando se compruebe que el conductor ya no tiene la aptitud física o mental adecuada para conducir;
- II. Cuando teniendo la licencia suspendida temporalmente el operador conduzca una unidad de transporte;
- III. Por resolución judicial que así lo determine;
- IV. En caso de que el conductor sea sancionado por conducir con aliento alcohólico o en cualquier grado de ebriedad;
- V. En caso de conducir bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- VI. Por sancionarse al conductor en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- VII. Cuando se proporcione información falsa o algún documento o constancia apócrifa al solicitarse la licencia de transporte público.

Artículo 100. Al conductor del servicio de transporte público a quien se le haya cancelado su licencia, estará impedido para obtener otra hasta en tanto no hayan transcurrido tres años, contados a partir de la fecha de cancelación.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS URBANO

Artículo 101. El servicio de transporte colectivo de pasajeros urbano, se prestará mediante el sistema convencional de rutas independientes o sistema de rutas integradas.

El titular del Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes implementará las medidas necesarias para la actualización y modernización del sistema convencional, o de rutas independientes, al sistema de rutas integradas, cuando sea el caso, procurando aprovechar la



infraestructura vial existente, disminuir el empalme y saturación de rutas, la sobreoferta de unidades y la contaminación atmosférica.

Artículo 102. La implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros urbano, según sea el sistema con el que se opere, las autoridades estatales y municipales establecerán dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos de inversión los rubros relativos a pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas, bahías, parasoles, señalamientos, vías o carriles exclusivos, puntos de trasbordo y puentes peatonales.

En el caso del sistema de rutas integradas, procurarán incluir la instalación de estaciones de transferencia, estaciones intermedias o de parada y las adecuaciones en la infraestructura vial que así se requieran. En las instalaciones señaladas en este artículo se contemplarán las adecuaciones que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad y la movilidad de peatones y usuarios.

CAPÍTULO V

DE LAS RUTAS INTEGRADAS

Artículo 103. El servicio de transporte público urbano, metropolitano y suburbano, podrá prestarse a través del sistema de rutas integradas, mediante la operación de rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, con las siguientes características:

Integración física: Enlace de rutas a través de estaciones de transferencia y estaciones intermedias, que deberán ser adecuadas para que los usuarios transborden de forma cómoda y segura;

Integración operacional: Planeación armonizada de las rutas que componen el sistema a través de una programación operativa central que determine la frecuencia y número de unidades en operación en todas y cada una de las rutas conforme lo requiera el servicio, procurando un equilibrio de la oferta y demanda de pasajeros y buscando la disminución gradual, pero constante, de unidades que operan en la zona centro, a fin de beneficiar la circulación vial y preservar el medio ambiente;

Integración tarifaria: El pago de una tarifa que permita al usuario el trasbordo entre rutas del sistema sin pago adicional, mediante un sistema de cobro adecuado para tal fin.



En este sistema, la remuneración a los concesionarios y permisionarios podrá fiscalizarse a través de una institución o empresa que determine la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango, y dicha utilidad se determinará en función de los kilómetros recorridos, los costos de operación, inversión y una utilidad razonable.

Artículo 104. La Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango verificará la administración del sistema de rutas integradas de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 105. Para prestar el servicio en el sistema de rutas integradas los concesionarios deberán contar con los elementos que determine el Reglamento de la presente Ley y las Normas Técnicas Aplicables, los cuales deberán ser acreditados y sometidos a aprobación ante la autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango.

Los concesionarios del sistema convencional que participen en la conversión al sistema de rutas integradas deberán cubrirán los requisitos a que hace referencia la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, en los términos que establezca la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango.

Artículo 106. Para la óptima prestación del servicio se podrá enlazar el sistema de rutas integradas con otros sistemas y modalidades de transporte mediante su integración física, tarifaria u operacional, si así lo considera la autoridad.

Artículo 107. Los concesionarios y permisionarios, con la finalidad de lograr la óptima y eficiente prestación del servicio, podrán organizarse o asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, previa solicitud a y autorización de la autoridad.

Artículo 108. Para la aprobación a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la autoridad, los planes y proyectos que permitan lograr una mayor eficiencia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación del sistema de transporte, evitando la competencia desleal y promoviendo el mayor beneficio de los usuarios, así como la regularidad, eficiencia y uniformidad en la prestación del servicio.



Artículo 109. Las empresas, sindicatos o asociaciones del transporte coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales según sea el caso, conforme a las necesidades del servicio o del interés público y social, y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS SUBURBANO

Artículo 110. La autoridad determinará los horarios, itinerarios, frecuencias de paso, intervalos de servicio y número de unidades para el transporte público suburbano según las necesidades que la población tenga de este servicio, las cuales quedarán establecidas en la concesión o permiso respectivo.

Artículo 111. Las rutas suburbanas cuyo destino sea alguna cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las estaciones de transferencia que les corresponda conforme a la ubicación de estas.

Estas rutas se podrán integrar tarifariamente al sistema de rutas integradas, mediante el pago de una tarifa complementaria.

Artículo 112. Se establecerán previamente las paradas de destino de los vehículos que prestan este servicio, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

En esta modalidad del servicio queda prohibido el ascenso y descenso de pasajeros fuera de los lugares autorizados salvo que así lo autorice la autoridad competente.

Artículo 113. El servicio suburbano se podrá prestar en vehículos tipo minibús, autobús convencional, autobús grande o en cualquier otro vehículo aprobado por la autoridad, los vehículos para este tipo de servicio no podrán ser de capacidad inferior a la del minibús.

Artículo 114. En el caso de las rutas de este servicio incorporadas al sistema de rutas integradas se establecerá el monto que de manera complementaria deberá pagar el usuario al hacer uso del servicio.



Artículo 115. Cuando el crecimiento de la mancha urbana haga necesario ampliar o modificar las rutas para prestar el servicio correspondiente a la población, las rutas suburbanas tendrán preferencia sobre las urbanas para llevar a cabo el servicio de transporte, o se les actualizarán las concesiones suburbanas por urbanas para que sigan prestando el servicio, el mismo criterio deberá aplicarse para los casos en los que ya se esté presentando el supuesto que refiere este artículo.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS FORÁNEO

Artículo 116. El transporte público foráneo es aquel que se proporciona en autobuses, combis o cualquiera de los vehículos autorizados en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, que atiende la necesidad de transporte de los duranguenses de diversos centros de población ubicados dentro del territorio del estado; que puede transportar equipaje, pasajeros y carga.

Artículo 117. El Servicio de transporte público foráneo puede ser de dos tipos:

- a) Transporte Foráneo Interurbano: es aquel que se presta entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio; y
- b) Transporte Foráneo Intermunicipal: es el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado.

Artículo 118. Los vehículos con los que se preste servicio de transporte foráneo deberán estar acondicionados en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada.

Este servicio deberá tener itinerario, horario y frecuencias de paso determinados en la concesión respectiva, o especificada por la autoridad; asimismo, el precio se establecerá según las tarifas autorizadas para personas y objetos.

CAPÍTULO VIII

DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS CONURBADO O METROPOLITANO



Artículo 119. El Ejecutivo Estatal conjuntamente con las autoridades municipales que estén integrados en una zona conurbada, conforme a los convenios que celebren, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de transporte en forma conjunta y coordinada mediante las instancias que establezcan, de acuerdo al régimen de zonas de conurbación, a efecto de integrar sistemas metropolitanos eficientes y eficaces de transporte que garanticen la atención de la población.

Artículo 120. La operación de los servicios en las zonas conurbadas con otros estados se atenderá de acuerdo a lo establecido en los convenios correspondientes, celebrados por las autoridades competentes de los estados o municipios que se trate.

Para la celebración de convenios se requerirá la opinión favorable del Ejecutivo.

Artículo 121. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público en otras entidades federativas con áreas conurbadas a Durango podrán solicitarle a la Autoridad autorizaciones complementarias de ruta, debiendo observar las reglas especiales estipuladas para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 122. Los prestadores del servicio de transporte en una misma área geográfica del Estado que sea conurbada con otra entidad federativa podrán realizar convenios para el enlace de servicios con concesionarios y permisionarios de las otras entidades federativas o de algún municipio para que presten el servicio en la misma área geográfica conurbada, previa autorización de la Autoridad, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 123. Se podrá conceder autorización que permita la operación común de bases integradas por concesionarios del servicio público de taxi de una misma región del Estado, conurbada al territorio de otro Estado.

Artículo 124. El área metropolitana de la Región Lagunera de Durango tendrá un Sistema de Transporte Metropolitano, el cual comprenderá todos aquellos medios de transporte, infraestructuras especializadas y sistema de peaje que funcionan de manera coordinada para la movilidad sustentable, racional y moderna de pasajeros en aquella región.

Artículo 125. Los diversos componentes especializados de infraestructura, medios de transporte y sistema de peaje que integran el Sistema de Transporte Metropolitano de la Región Laguna serán coordinados por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de



Durango bajo los criterios de operación que establezcan los convenios y Programa de Transporte y Movilidad.

Artículo 126. La Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango podrá celebrar convenios con las autoridades competentes de otras entidades federativas o municipales para la autorización del establecimiento de bases comunes.

Estos convenios se regirán por el principio de reciprocidad, por el cual sólo podrá expedirse cantidad igual de autorizaciones por cada entidad federativa o municipio que lo suscriba.

Artículo 127. Los concesionarios de otros estados que hayan obtenido autorizaciones para operar el servicio público de transporte de pasajeros en las áreas conurbadas en territorio duranguense tienen la obligación de establecer y mantener un domicilio en Durango para efectos legales y fiscales; y se sujetarán a la jurisdicción del estado y a sus disposiciones legales respecto de los mismos.

Artículo 128. En los términos del presente capítulo, no será obligación del Ejecutivo otorgar autorizaciones a concesionarios de otros Estados, en áreas conurbadas con la entidad.

Artículo 129. Todos los convenios que celebre la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango con las autoridades competentes de otras entidades federativas serán inscritos en el Registro Estatal de Transporte.

Esta disposición también aplica en relación con los convenios celebrados por los concesionarios, los actos de su aprobación y las autorizaciones de los mismos por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango.

Asimismo, la Autoridad ordenará inscribir en el Registro las aprobaciones de convenios en los que participen concesionarios o permisionarios de Durango, o las autorizaciones que por virtud de dichos convenios expidan las autoridades competentes en materia de transporte.

Artículo 130. Los autobuses que presten el servicio colectivo de pasajeros conurbado o metropolitano, deberán ser unidades integrales, que cuenten con un sistema adaptado para la movilidad de discapacitados, rampas de acceso y lugares exclusivos para los mismos.

Asimismo, todas las unidades deberán contar con un sistema de geolocalización y cámaras de videograbación, interna y externa.



Artículo 131. El transporte urbano, conurbado o meropolitano, podrá prestarse mediante el sistema metrobús, a través de transporte masivo de personas.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXI

Artículo 132. El Servicio público de taxi, será aquel que se preste en las siguientes submodalidades:

- a) Taxi Libre;
- b) Taxi Sitio; y
- c) Taxi Premier.

Artículo 133. Los concesionarios de otros estados están impedidos para operar en este Estado como lugar de origen; en consecuencia, los servicios de taxi en cualquier modalidad contratados en otra entidad federativa sólo podrán internarse al territorio Estatal como lugar de destino o de manera transitoria debido al paso hacia otro estado de la República, sin que en ningún caso puedan prestar el servicio como origen en el territorio del Estado. Lo mismo aplicará de municipio a municipio, dentro del territorio Estatal.

Artículo 134. Los vehículos de transporte público en modalidad de taxi deberán cumplir con las especificaciones que para tal efecto señalen los reglamentos de la presente Ley y en las normas técnicas que se expidan, en ningún caso deberán rebasar la antigüedad establecida.

Artículo 135. La prestación del servicio de taxi en cualquiera de sus modalidades deberá realizarse únicamente dentro de la zona o municipio autorizado en la concesión respectiva, con excepción de los casos en que la Autoridad modifique la autorización de acuerdo con los casos previstos en el Reglamento de la presente Ley y por causa de utilidad pública.

Artículo 136. Los vehículos del servicio público de taxis ofrecerán las comodidades necesarias al usuario, estarán debidamente aseados y en perfecto estado mecánico, carrocería y pintura; y mantendrán su línea original.



Artículo 137. El servicio de transporte de taxi, en cualquiera de sus modalidades, podrá solicitarse mediante plataformas tecnológicas electrónicas, sitios virtuales y/o aplicaciones móviles, o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepago.

Artículo 138. En cualquier modalidad los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en taxi deberán cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 140. El servicio de taxi libre y de taxi de sitio se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario y sujeto a tarifa con taxímetro, el cual será de uso obligatorio; y podrá tener o no horario.

Artículo 141. Los vehículos de taxi de sitio deberán estar debidamente identificados con los colores autorizados por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango; asimismo, deberán contar con los datos del sitio al que pertenecen, sin perjuicio de otros requerimientos que para esta modalidad sean necesarios.

Artículo 142. El servicio de taxi premier se prestará en vehículos cerrados, aprobados por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango, para el tipo de servicio, no tendrá itinerario fijo y la tarifa será pactada entre el usuario que solicite el servicio y el prestador del mismo, sin que ésta pueda rebasar los máximos fijados en el Reglamento de la esta Ley, o los que sean determinados por la Autoridad.

Artículo 143. Los vehículos que presten el servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier accidente que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, las características de los mismos y sus especificaciones, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 144. El servicio de taxi premier se prestará en las mejores condiciones de confort, comodidad, higiene, eficiencia y los vehículos serán de modelo reciente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X



DEL TRANSPORTE DE TURISMO

Artículo 145. El servicio de transporte público exclusivo de turismo o esparcimiento se prestará en vehículos especialmente acondicionados para personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico.

Las características, especificaciones y particularidades respecto al tipo de vehículos, modelo y demás, se regularán por el reglamento respectivo.

Artículo 146. Este servicio estará sujeto a un horario determinado, pero no tendrá itinerario fijo, además atenderá a las tarifas de transporte que establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 147. Los vehículos que presten este servicio, deberán contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier accidente que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

CAPÍTULO XI

TRANSPORTE EJECUTIVO

Artículo 148. Servicio de Transporte Ejecutivo es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar usuarios que demandan un servicio de transporte privado, de punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares.

Artículo 149. Las empresas de redes de transporte que prestan el servicio ejecutivo tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización que otorga el Estado;
- II. Prestar los servicios de transporte exclusivamente a los usuarios conectados a sus plataformas tecnológicas y sólo a través de operadores y vehículos que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección;



- III. Hacer públicas sus reglas y protocolos, para el efecto de que el usuario esté mejor informado respecto de la modalidad del servicio de transporte que ofrecen;
- IV. Prestar el servicio de transporte únicamente con vehículos que cumplan con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley;
- V. Que su valor de vehículo en el mercado no sea menor a dos mil setecientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA);
- VI. Que su año modelo o de fabricación no sea anterior a tres años;
- VII. Que tenga capacidad de máximo cinco plazas, incluyendo al operador, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido ambiental;
- VIII. Asegurarse que los propietarios de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte a través de sus plataformas tecnológicas contraten un seguro suficiente para cubrir las indemnizaciones en caso de muerte, lesiones y daños materiales por accidentes de tránsito, tanto de los ocupantes del vehículo, incluido el conductor, como a terceros;
- IX. Proporcionar a la Dirección, y mantener actualizado con la periodicidad que se establezca en el Reglamento, el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que se le requiera por motivos de seguridad o de control fiscal;
- X. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad de que tenga conocimiento en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
- XI. El Reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplir las empresas de redes de transporte para obtener la autorización del Estado y las cualidades mínimas de las plataformas tecnológicas que utilicen, así como los requisitos que deben reunir sus operadores adscritos para obtener el certificado vehicular; y
- XII. En todo caso, las plataformas tecnológicas que utilicen las empresas de redes de transporte estarán diseñadas para garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad, mediante el acceso a aplicaciones para dispositivos móviles que permitan al usuario: informarse de la disponibilidad del servicio y tiempo de espera; conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo previo al abordaje; cómo se



planificará la ruta a seguir por el conductor para llegar al destino del viaje; y la tarifa que se aplicará para determinar el costo total del servicio.

CAPÍTULO XII

DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 150. El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar en general todo tipo productos, mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario determinado y el precio del mismo podrá o no estar sujeto a tarifa.

Artículo 151. Las modalidades del transporte de carga son las siguientes:

- a) Carga especializada;
- b) Carga liviana;
- c) Carga general;
- d) Materiales para construcción;
- e) Servicio de grúas, arrastre, salvamento; y
- f) Otras que al efecto se autoricen.

Artículo 152. La transportación de carga en general no deberá poner en peligro a los demás usuarios de las vialidades, no contaminará el medio ambiente, ni obstaculizará a los demás conductores y deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 153. Las características y especificaciones de operación y seguridad para el transporte de grúas y remolques serán las que se determinen en las normas técnicas federales y estatales aplicables, además de lo que determine la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango.

Artículo 154. La Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación para el mejor desempeño de sus funciones de control y vigilancia con las autoridades federales y municipales a fin de mantener condiciones de orden y seguridad en beneficio de la comunidad en cumplimiento del marco normativo en la materia del servicio público de transporte de carga.



Artículo 155. Queda prohibida la utilización como vehículos de carga aquellos que no cuenten con placa de circulación, tales como tractores agrícolas, trascabos y demás maquinaria de la construcción o de movimientos de tierra.

Artículo 156. Los vehículos de carga peligrosa que transiten en las vialidades del territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones que para tal efecto establecen las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables para el manejo de cada producto peligroso en particular.

Artículo 157. Los prestadores de servicio de carga en las diferentes modalidades que no cuenten con placas o permisos federales deberán registrarse ante la autoridad en el padrón de prestadores correspondiente, sus vehículos portarán placas de transporte estatal previa autorización de la Autoridad.

Artículo 158. Los conductores de los vehículos de carga con placas de circulación estatales deberán contar con la licencia que autorice la Autoridad o, en su caso, la licencia federal; asimismo, deberán acreditar la capacitación que el Reglamento de esta Ley determine. Los vehículos deben mantener buen estado mecánico y contar con seguro de responsabilidad civil y daños a terceros.

Artículo 159. La Autoridad podrá realizar inspecciones de verificación de los vehículos de carga con placas estatales en tránsito, mismos que portarán en los costados de la unidad la información relativa al servicio que prestan, con arreglo a las disposiciones que señala el Reglamento de esta Ley.

Artículo 160. El servicio de carga especializada será prestado en vehículos acondicionados o que requieran aditamentos adicionales, o precauciones especiales por las condiciones o los riesgos que represente la carga manejada, o que por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias representen riesgo. Este servicio no tendrá itinerario y podrá o no estar sujeto a tarifa.

Quedan comprendidos dentro de esta modalidad, los remolques y accesorios que se requieran para prestar este servicio.

Artículo 161. El servicio de transporte de carga liviana es aquel en el que se transporta y traslada mercancía en general en vehículos cuyo peso oscila entre tres y cinco toneladas. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y podrán establecerse sitios en los lugares de las vías públicas.

Artículo 162. El transporte de carga en general es aquel servicio que se presta al público mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en vehículos adecuados



para ello, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Los vehículos destinados a este tipo de transporte deberán formar parte de una base, cuyo funcionamiento y capacidad mínima se especificará en el Reglamento de esta ley.

Artículo 163. El transporte de materiales para construcción es aquel que se ofrece al público y que comprende el acarreo, desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de piedra, arena, grava, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción. Deberá ajustarse a lo que establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 164. El transporte de grúa es el que tiene por finalidad transportar cualquier vehículo, ya sea en plataformas, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerario fijo, pero sí a la tarifa que determine la Autoridad competente, la cual se cobrará a partir de que inicie el arrastre o transportación del vehículo, por lo que se prohíbe establecer cobros del lugar en que se encuentra la grúa al lugar en que inicie el servicio; esta prohibición deberá respetarse estrictamente en el caso de las gruas que se solicitan para prestar el servicio en percances de tránsito.

Artículo 165. Con excepción de los casos de carga liviana y transporte de grúa, ningún vehículo que preste el servicio de transporte de carga deberá circular en los centros urbanos y ciudades del estado, más que en los horarios y condiciones que se establezcan en los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XIII

DEL TRANSPORTE MIXTO

Artículo 166. El servicio público de transporte mixto es aquel en el que los vehículos cerrados o abiertos, destinados a la prestación del mismo, pueden trasladar personas, equipaje y todo tipo de mercancías y objetos sin estar sujetos a horario ni a itinerario determinado.

Artículo 167. Las tarifas para este tipo de servicio serán fijadas por la, de acuerdo a las tarifas autorizadas para personas y objetos. Los vehículos con los que se preste deberán estar acondicionados en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada.



Artículo 168. Los vehículos que presten este servicio deberán contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier accidente que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 169. El modelo y tipo de los vehículos para este servicio será el que se determine el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV

DEL TRANSPORTE ESPECIALIZADO

Artículo 170. El transporte especializado es el que se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, o aquellos que al efecto se autoricen.

Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las condiciones establecidas en la concesión o permiso correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 171. El transporte especializado se divide en las siguientes submodalidades:

- I. Adaptado para discapacitados y adultos mayores;
- II. Transporte escolar;
- III. Transporte de personal;
- IV. Ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados;
- V. Vehículos de servicio funerario; y
- VI. Otros que al efecto se autoricen.

Artículo 172. El transporte adaptado para discapacitados y adultos mayores es aquel que se presta en vehículos cerrados que cuentan con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o



mecanismos especiales que permiten la entrada y salida de personas discapacitadas y/o adultos mayores.

Este servicio no estará sujeto a itinerario y horario determinado, y debe observar las condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización correspondiente y demás disposiciones aplicables.

La tarifa para este tipo de servicio, será la que determine la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango mediante los instrumentos correspondientes.

Los vehículos de este servicio ofrecerán las comodidades necesarias al usuario, estarán debidamente aseados, y en perfecto estado mecánico, carrocería y pintura y no modificarse en su género.

Al igual que otros servicios, éste podrá solicitarse mediante plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales y/o aplicaciones móviles, o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepago electrónico.

Artículo 173. El transporte escolar es el que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos.

El transporte escolar, se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, para su autorización, deberá acreditarse la celebración del contrato relativo con la institución educativa interesada.

A efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación del transporte escolar, estos podrán utilizarse eventualmente para cubrir otro tipo de transporte de personas distinto a los que expresamente les fueron autorizados excepto los de servicio colectivo de pasajeros urbano, metropolitano y suburbano.

Los vehículos que presten el transporte escolar deberán contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier accidente que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.



Artículo 174. El transporte de personal es el que se presta a quienes viajan de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales.

El transporte de personal se prestará en vehículos cerrados y podrá estar o no sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado y deberán contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier accidente que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

Para la autorización del transporte de personal deberá acreditarse la celebración del contrato relativo con la empresa o centro de trabajo interesado en el servicio.

Artículo 175. El transporte de ambulancias es aquel que se presta en vehículos equipados especialmente para el traslado de personas enfermas o accidentadas.

Para la prestación de este servicio se requerirá permiso de la Autoridad, únicamente cuando los vehículos no pertenezcan a instituciones públicas de salud.

Artículo 176. Los servicios funerarios son aquellos que se efectúan para el traslado de cadáveres de personas para su inhumación.

El funcionamiento del transporte funerario y en general del transporte especializado en todas sus submodalidades, sus particularidades y especificaciones, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA REESTRUCTURACIÓN DE RUTAS



Artículo 177. El Ejecutivo, previo estudio técnico presentado por la Autoridad competente, podrá acordar la reestructuración de rutas con la finalidad de implementar la transformación del sistema convencional al de rutas integradas que permita el mejor aprovechamiento de las vialidades existentes, disminución del empalme de rutas, del número de unidades y la reducción de la polución en beneficio de la comunidad.

Las concesiones y permisos serán otorgados o modificados como lo disponen la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES DE ENCIERRO Y DE RUTA O TERMINAL

Artículo 178. Será obligación de los concesionarios o permisionarios contar con bases de encierro para los vehículos de servicio público de transporte, las que deberán contar con áreas para el personal administrativo, choferes, maniobras de carga de combustible, lugares de estacionamiento, mantenimiento y limpieza de las unidades. Estas bases deberán contar con el espacio suficiente para almacenar el número de unidades que se pretenda introducir.

Estos inmuebles deberán reunir los lineamientos de seguridad, salubridad, impactos viales y ambientales establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 179. Los concesionarios y permisionarios tendrán la obligación de mantener las unidades en las bases de encierro, cuando estas no se encuentren prestando el servicio, o en el taller, cuando se encuentren en mantenimiento. Salvo casos de emergencia, los concesionarios o permisionarios tienen prohibido estacionar o realizar reparaciones de sus vehículos en la vía pública.

Artículo 180. Será obligación de los prestadores del servicio tener bases de ruta o terminales establecidas en lotes debidamente bardados, mismos que deberán contar como mínimo con controles de entrada y salida, información general del servicio, área de espera para choferes, sanitarios, cestos de basura y demás instalaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 181. El establecimiento o reubicación de las bases previstas en este capítulo serán autorizadas por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango, los concesionarios deberán justificar su solicitud con la documentación exigida por el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 182. Se podrá reubicar o revocar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior con la finalidad de evitar molestias al público y la obstaculización del tránsito de peatones y vehículos.

Cuando se tenga conocimiento de violaciones a los reglamentos de uso de suelo, se deberá dar vista al Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y BASE DE DATOS ELECTRÓNICA

Artículo 183. La Autoridad deberá contar con una base de datos electrónica que contenga toda la información relativa al servicio público de transporte, misma que contendrá lo siguiente:

- I. Padrón de concesionarios, permisionarios y autorizados: Información legal, títulos de concesión, permisos y autorizaciones, historial placas, historial de infracciones y sanciones, cesión de derechos en su caso, evaluaciones practicadas;
- II. Cartografías de rutas: Concesionarios o permisionarios que lo prestan, Municipio o zona, itinerarios, horarios, frecuencias de paso, intervalos de servicio, número de unidades, distancia total de recorrido de ruta y zonas urbanas cubiertas, así como las autorizaciones o modificaciones a las rutas o itinerarios;
- III. Identificación de unidades: Tipo de unidad, combustible, número económico, color, placas de circulación, modelo y demás características generales;
- IV. Bitácora de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revisión de cada una de las unidades en servicio;
- V. Registro de choferes: Datos personales, número de licencia, tarjetón de identidad, historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos, toxicológicos y antialcohol;
- VI. Inventario de Infraestructura: Se incluirán las paradas, señalamientos, parasoles, estaciones de transferencia e intermedias, bahías y calles por donde circulan las unidades;



- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: Pólizas, fondos de garantía o fideicomisos;
- IX. Convenios: fideicomisos, contratos y acuerdos;
- X. Atención ciudadana: Reportes, solicitudes, quejas y sugerencias de usuarios; y
- XI. Demás información que sea requerida por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango, en función de los planes, programas y proyectos.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 184. La evaluación periódica del servicio será efectuada por el personal que para tal efecto determine la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango, tomando en cuenta los siguientes indicadores: la calidad en el servicio, seguridad, operación, organización administrativa e infraestructura, con que se preste, así como la organización interna, en los términos que dicte el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 185. Se podrán llevar a cabo programas de control, en coordinación con otras entidades públicas de los órdenes federal y municipal, para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol y otras sustancias ilícitas, tales programas se aplicarán a los conductores que cometan una infracción a esta ley; asimismo, se les realizarán las pruebas de alcoholemia y las demás respectivas, a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.

Artículo 186. En caso de que el conductor de un vehículo, al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el agente de tránsito o el inspector de transportes procederán a solicitar al personal de peritos y del área jurídica para que le apliquen el examen respectivo, con el empleo de instrumentos de medición.

Artículo 187. Los agentes encargados de la vialidad y tránsito de los municipios cuando apliquen una multa por las infracciones contenidas en sus disposiciones municipales a conductores u operadores de vehículos de prestación del servicio público transporte deberán informar a la policía del transporte y al Registro Público del Transporte.



Artículo 188. Los vehículos del servicio público de transporte que circulen en el estado de Durango y que se encuentren registrados serán sometidos a las verificaciones correspondientes para dar cumplimiento a las leyes y ordenamientos ecológicos y de contaminación aplicables, así como a las normas técnicas aplicables.

Las emisiones contaminantes de los vehículos de servicio público que circulen en el estado no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN O AFECTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 190. El Ejecutivo a través de la dependencia o dependencias respectivas podrá efectuar la intervención del servicio de transportes, y se hará cargo del mismo en forma provisional o definitiva cuando por cualquier causa sea imputable o no al concesionario:

- a) Se interrumpa o afecte la prestación regular, continua, uniforme y permanente del servicio; y
- b) En caso de desastre natural o urgencia determinada por el Ejecutivo del Estado.

Para los efectos de este Capítulo se declarará afectado o intervenido el servicio cuando se deje de prestar el mismo por más de ciento ochenta minutos continuos en el caso de rutas urbanas y suburbanas.

Artículo 191. Por indicaciones del Ejecutivo la Autoridad competente será facultada para adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio e impedir que se continúe afectando su prestación; para ello, podrá hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

De la misma forma implementará las medidas necesarias con la finalidad de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.



Artículo 192. En caso de urgencia urbana derivada de algún desastre natural o cualquier otro desastre, determinado por el Ejecutivo del Estado, los concesionarios o permisionarios a petición de la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes y en coordinación con Protección Civil deberán prestar el servicio público de transporte de manera gratuita a la comunidad, temporalmente.

Aquellos concesionarios que se nieguen acatar la orden de la Autoridad serán sancionados de conformidad con lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones y según lo estipulado en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS

Artículo 193. Al proponer la revisión, aprobación o modificación de las tarifas del servicio público de transporte, el Consejo, procurará que el prestador obtenga una utilidad razonable, tomando como base la relación existente entre los siguientes elementos:

- I. Financieros, que estarán encaminados a evaluar los costos para los prestadores del servicio público de transporte y que comprenderán por lo menos:
 - a) Los elementos que conforman el costo administrativo y operativo, que determinen la costeabilidad del servicio, los cuales se tomarán como base para proponer las tarifas aplicables a las distintas modalidades y clases del servicio público del transporte; y
 - b) La revisión, entre otros conceptos, de los horarios de prestación del servicio, las tablas de distancias, tipo de piso, clasificación de carga, costos de transporte, problemas de circulación y riesgos de accidentes.
- II. Técnicos, que estarán encaminados a evaluar la calidad del servicio que reciben los usuarios del servicio público de transporte, deberá comprender por lo menos:
 - a) La evaluación de la funcionalidad y eficiencia del servicio, considerando la cantidad de usuarios, los horarios de las rutas, el espaciamiento entre unidades y el cumplimiento, tanto de las rutas como de los horarios; y
 - b) La revisión de la calidad del servicio con base en los lineamientos mínimos impuestos por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango y en los convenios respectivos.



Artículo 194. El consejo determinará la existencia de condiciones económicas que motiven la revisión de tarifas, a efecto de que aquéllos que tienen a su cargo la prestación de un servicio público de transporte no se vean afectados en su economía por realizar dicho servicio en condiciones incosteables.

Artículo 195. La tarifa autorizada o cualquier modificación de la misma para cada tipo de servicio deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuales surtirán efectos a partir del tercer día de su publicación.

Artículo 196. Los concesionarios, y en general los prestadores de servicios públicos de transporte, deberán aplicar las tarifas autorizadas conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Las cuotas o precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son aplicables a los adultos;
- II. El transportista de carga según las tarifas correspondientes a diversas clases de objetos tendrán obligación de combinarlas, siempre y cuando ésto resulte más ventajoso para el público que la aplicación de una tarifa aislada de una de ellas; y
- III. Los concesionarios podrán convenir con el usuario u ofertar una cuota menor; pero en ningún caso podrán cobrar una cuota mayor a la que resulte de la aplicación de la tarifa.

Artículo 197. La tarifa podrá cubrirse a través de pago en efectivo, mediante la tarjeta prepago o el sistema de cobro que se establezca para ello.

Artículo 198. Los horarios e itinerarios serán aprobados por la Autoridad, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, conforme a las normas y a los procedimientos que se establezcan en el reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS TIPOS DE TARIFA

Artículo 199. Se establecerán como tipo de tarifas los siguientes:



Tarifa Regular: aquella que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ejecutivo;

Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere esta Ley en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, en las modalidades de urbano, metropolitano, suburbano, foráneo y mixto según corresponda;

Tarifa Excepcional: Aquella que se podrá autorizar por la Autoridad competente para determinados horarios nocturnos y días festivos, así como para períodos de baja demanda; y

Tarifa Integrada: Es la contraprestación que paga el usuario del servicio en el sistema de rutas integradas, la cual consiste en permitir al usuario en un mismo viaje realizar transbordos entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, sin costo adicional alguno.

Artículo 200. Las personas que tienen derecho a la tarifa preferencial deberán contar con la credencial única expedida por la Autoridad y son las siguientes:

- a) Los estudiantes, de escuelas públicas o privadas, de los niveles básico, medio superior o superior, e instituciones educativas incorporadas o con reconocimiento oficial;
- b) Las personas discapacitadas, en los términos de lo dispuesto por la Legislación estatal; y
- c) Los adultos mayores, en este caso ante lo evidente de la condición de las personas no será necesario la presentación de la credencial única.

Artículo 201. La autoridad determinará las medidas para que los menores de seis años tengan acceso al servicio público de transporte sin costo. Para gozar de la exención no requerirán la tarjeta de prepago del sistema de cobro.

CAPÍTULO VIII **MODALIDADES EN EL COBRO DE LA TARIFA**

Artículo 202. La tarifa podrá cubrirse a través de pago en efectivo, mediante la tarjeta prepago o el sistema de cobro que se establezca para ello.



Artículo 203. El Ejecutivo y los concesionarios del servicio podrán convenir la creación de un organismo que se encargue de la recaudación y distribución de los ingresos provenientes de la tarifa y de la administración del sistema, en los términos que para tal efecto establezcan.

Artículo 204. La autoridad y los concesionarios definirán conjuntamente las especificaciones, cantidad y forma de adquisición de los equipos del sistema de cobro.

Artículo 205. Es obligación de los concesionarios y permisionarios que los vehículos con los que se preste el servicio tengan en correcto funcionamiento los equipos automáticos de cobro establecidos para el pago de la tarifa, de no ser así, el usuario tendrá derecho a realizar su viaje en forma gratuita.

Artículo 206. Para tener acceso a las estaciones de transferencia e intermedias del sistema de rutas integradas, los usuarios deberán realizar su pago o validación de la tarjeta de prepago en los equipos del sistema de cobro instalados en las mismas.

Se dispondrá de accesos y rampas especiales para el ingreso de los usuarios que son personas con discapacidad a las estaciones a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 207. Es facultad exclusiva del Estado, conforme a lo que preceptúa la presente Ley, prestar el servicio de transporte público en todas sus modalidades, el cual puede ser concesionado a particulares.

Artículo 208. Los particulares podrán prestar el servicio público de transporte únicamente a través de concesiones, permisos o autorizaciones que al efecto otorgue el en los términos de la presente Ley y su Reglamento.



Artículo 209. Única y exclusivamente las personas físicas o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana, que demuestren contar con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, podrán obtener concesiones, permisos o autorizaciones según la modalidad de que se trate.

Las personas jurídicas colectivas y los concesionarios que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, tendrán preferencia para la obtención de concesiones y permisos.

Los ciudadanos duranguenses serán preferidos para toda clase de concesiones de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 210. Ninguna persona podrá ser titular de más de dos concesiones, permisos o autorizaciones. Tratándose de transporte urbano y suburbano las concesiones y permisos sólo se otorgarán por ruta en los términos previstos en la presente Ley, y en su caso, se autorizarán individualmente.

Artículo 211. Cuando las concesiones, permisos o autorizaciones sean otorgados a favor de personas físicas, éstas tendrán obligación de nombrar un beneficiario para el caso de muerte o incapacidad. La persona nombrada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar el servicio.

Esta designación de beneficiario deberá ser inscrita en el Registro Público del Transporte dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión, permiso o autorización.

Artículo 2112. Las concesiones, permisos o autorizaciones para la explotación del servicio público de transporte tendrán una vigencia máxima de veinte años y podrán prorrogarse por un período igual, a solicitud del interesado, previa evaluación del servicio por la Autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios, permisionarios y autorizados por la Autoridad deberán realizar los pagos correspondientes por la concesión, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, en la forma y montos que se establezcan en la ley correspondiente.

Artículo 213. En la concesión se establecerá el número mínimo y máximo de vehículos que se requieran para la prestación del servicio de transporte de acuerdo a cada modalidad, conforme a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, manteniendo el equilibrio entre la costeabilidad para los concesionarios y la capacidad de pago del usuario.



Se podrá ordenar o autorizar, durante la vigencia de la concesión, el permiso o la autorización, el incremento o disminución de vehículos del servicio, conforme a la demanda del servicio y el estudio técnico respectivo.

Artículo 214. Los derechos y obligaciones derivados de una concesión, permiso o autorización, serán inembargables e inalienables; sin embargo, la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango podrá autorizar que las mismas sean otorgadas en garantía para la obtención de créditos para la adquisición y reposición de unidades y otros equipos para la prestación del servicio de transporte.

Artículo 215. En cualquier tiempo el Ejecutivo podrá verificar y certificar que las concesiones para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, hayan sido otorgadas conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 216. Las concesiones, permisos o autorizaciones que otorgue la Autoridad para la prestación del servicio público de transporte no crean derechos reales y conceden exclusivamente a sus titulares en forma temporal y condicionada el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 217. Las concesiones, permisos o autorizaciones únicamente son transferibles en los términos y bajo las condiciones que ésta Ley y su Reglamento disponen; y son indispensables para la expedición de las placas y para que cualquier persona física o moral preste el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 218. Para hacer uso de las concesiones, permisos y autorizaciones se deberán obtener las placas de circulación y demás documentación vehicular prevista para la clase de servicio de que se trate, y cubrir los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 219. Las placas y sus respectivas tarjetas de circulación son consecuencia directa de la concesión permiso o autorización, por lo que también su transferencia se encuentra sujeta a los requisitos de traslado de la concesión; los cuales se consideran como indispensables para prestar el servicio público de transporte.

Artículo 220. En los títulos de concesiones, permisos o autorizaciones, se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento de cada una de las modalidades de servicio.



Sin perjuicio de la información contenida, la Autoridad podrá agregar la que se estime pertinente, a efecto de llevar a cabo una mejor prestación del servicio.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR

LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 221. El otorgamiento de las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades, se integrará de las siguientes etapas:

- I. Elaboración de los estudios técnicos y socioeconómicos por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango, para verificar la necesidad del servicio;
- II. Elaboración de la declaratoria de necesidad del servicio y aprobación de la convocatoria, por el Ejecutivo;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidades;
- IV. Emisión de las bases de la convocatoria;
- V. Apertura y recepción de propuestas;
- VI. Valoración de las propuestas;
- VII. Elaboración de los dictámenes legales, técnicos, administrativos y financieros por la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango;
- VIII. Resolución de la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango y aprobación del Ejecutivo;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Expedición del título de concesión, permiso o autorización; e
- XI. Inicio de la prestación del servicio.



Artículo 222. Los estudios a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se ajustarán a los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 223. La declaratoria de necesidad del servicio expedida por el Ejecutivo contemplará como mínimo lo siguiente:

- I. Fundamentación y Motivación de la necesidad del servicio;
- II. Modalidad del servicio a otorgar; y
- III. Número de concesiones, permisos o autorizaciones necesarios.

Artículo 224. El ejecutivo podrá otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, sin realizar procedimiento específico, en casos de la necesidad de un servicio extraordinario, para lo cual deberá basarse la siguiente información:

- a) Diagnóstico y estudios técnicos y de viabilidad respectivos;
- b) Número de concesiones, permisos o autorizaciones que se van a otorgar, indicando su modalidad y si son nuevas o fueron declaradas canceladas o vacantes; y
- c) Datos sobre las características de las concesiones y, en general, los términos de las mismas, su temporalidad y vigencia.

CAPITULO III **DE LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

Artículo 225. La transmisión de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación del servicio público de transporte, tendrá lugar únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental, en el caso de personas físicas, a favor de la persona designada como beneficiario por el concesionario, permisionario o autorizado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- II. En el supuesto contenido en la fracción anterior, en caso de no existir designación alguna, la transmisión se hará únicamente a la persona designada por declaración



judicial, si no hubiera ésta la concesión se declarará vacante;

- III. La cesión de derechos deberá registrarse forzosamente ante la Autoridad, para su autorización, previo el pago de los impuestos, derechos o contribuciones a la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Toda transmisión formará parte de la concesión, permiso o autorización originalmente otorgada, conservando su vigencia y obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 226. Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma:

- I. El concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos dentro de los treinta días anteriores a la celebración de la transmisión;
- II. El concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;
- III. Se realicen el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Que el adquirente sea persona física o sociedad mercantil, cumpla con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión y sea calificada y aceptada por la autoridad que la otorgó; y
- V. Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.



CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 227. Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Expiración de la vigencia;
- II. Revocación;
- III. Renuncia expresa del concesionario, permisionario o autorizado; y
- IV. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas jurídicas colectivas.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 228. Se requerirá autorización de la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango para prestar el servicio público de transporte en las modalidades que así se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 229. Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del estado de Durango elaborará un estudio técnico, socioeconómico y de viabilidad al respecto, sobre el cual basará su determinación.

De la misma forma, deberá verificar que los vehículos en los que se pretende prestar el servicio cumplan con las normas técnicas aplicables.



CAPÍTULO VI

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES

Artículo 230. Se podrán expedir permisos provisionales para la prestación del servicio cuando exista una necesidad de transporte provisional, emergente o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones, permisos o autorizaciones en una ruta o zona determinada y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca dicha necesidad; de igual forma, se expedirán para la sustitución temporal de vehículos en cualquier modalidad.

Artículo 231. Los permisos se otorgarán preferentemente a los concesionarios, permisionarios o autorizados que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia, serán intransferibles y no derivarán derechos que el beneficiario del permiso pretenda hacer valer posteriormente.

Artículo 232. La necesidad emergente o extraordinaria del servicio será declarada por la Autoridad, de oficio o a petición de parte, declaración en la que comunicará tal circunstancia a los concesionarios, permisionarios o autorizados que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia, a fin de que presenten la solicitud correspondiente.

Para el trámite y otorgamiento de permisos provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Los titulares de los permisos provisionales tendrán las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios del servicio público de transporte.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y AUTORIZADOS

Artículo 233. Los concesionarios, permisionarios o autorizados tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado o autorizado, según sea el caso;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;



- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión, permiso o autorización en los términos de la presente Ley y su Reglamento;y
- IV. Los demás que se deriven de la Ley y su reglamento.

Artículo 234. Son obligaciones de los concesionarios, permisionarios y subrogatarios del servicio, las siguientes:

I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión, permiso o autorización otorgada, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, higiene y eficiencia;

II. Prestar el servicio únicamente con los vehículos y número de unidades que ampare la concesión o permiso;

III. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, frecuencias de paso, intervalos de servicio y demás características de prestación del servicio, así como los fijados en forma provisional por la Autoridad;

IV. Contratar únicamente choferes que cuenten con licencia para conducir expedida por la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, tarjetón de identidad y demás requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se preste.

Los concesionarios, permisionarios y autorizados serán solidariamente responsables de las sanciones e infracciones que cometan los choferes de sus vehículos;

V. Impartir cursos de capacitación permanente a los choferes que apruebe la Autoridad con el objeto de garantizar la óptima prestación del servicio;

VI. Mantener en óptimas condiciones de operación, de seguridad y de higiene las unidades con las que se presta el servicio;

VII. Conservar las bases, terminales y lugares de encierro en óptimas condiciones de operación, seguridad e higiene;



VIII. Mantener vigentes los seguros o, en su caso, fideicomisos de garantía o fondos de accidentes;

IX. Acceder a las revisiones que lleve a cabo la Autoridad en las unidades, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio, en cualquier tiempo y sin previo aviso o notificación;

X. Brindar al personal de inspección adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte toda la información que les sea requerida y que tenga como fin verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la evaluación de la prestación del servicio o el seguimiento de quejas o reportes en contra de sus choferes o unidades;

XI. Solicitar y, en su caso, obtener autorización de la Autoridad para llevar a cabo las adecuaciones o cambios a las unidades conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

XII. Proporcionar a la Autoridad, la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;

XIII. Que las unidades porten las placas, tarjeta de circulación o el permiso expedido por la Autoridad, póliza de seguro vigente;

XIV. Que las unidades porten las placas, tarjeta de circulación o el permiso expedido por la Autoridad, póliza de seguro vigente;

XV. Que los choferes respeten las tarifas autorizadas por el Ejecutivo en cualquiera de las modalidades de transporte;

XVI. Fijar en el interior de la unidad el monto de la tarifa autorizada en los términos que estipule la Autoridad;



XVII. Cubrir en forma inmediata los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por los accidentes en que se vean involucrados sus vehículos;

XVIII. Contar con esquemas eficaces de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;

XIX. Presentar las unidades con que se preste el servicio a revisiones periódicas, en la forma y términos que establezca la Autoridad;

XX. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Autoridad practique a las unidades con que se preste el servicio;

XXI. Cumplir con los acuerdos de modernización del servicio que prestan;

XXII. Prestar el servicio exclusivamente en la zona autorizada; y

XXIII. Las demás que señale la Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 235. Queda estrictamente prohibido el consumo de tabaco dentro de los vehículos que prestan cualquier tipo de servicio.

Artículo 236. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte urbano y suburbano, están obligados a rendir un informe anual ante la Autoridad de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles de que se trate y de los cambios en los mandos directivos.

Artículo 237. Los concesionarios, permisionarios y autorizados deberán programar a todos sus choferes, para la práctica de exámenes médicos, antialcohol y antidoping por lo menos cada seis meses, debiendo notificar oportunamente a la Autoridad el cumplimiento de esta disposición.



Lo anterior, sin perjuicio de los operativos que practique la Autoridad.

Artículo 238. Los concesionarios, permisionarios y autorizados están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin hacer ningún tipo de discriminación.

Artículo 239. Es obligación de los concesionarios, permisionarios y autorizados durante la vigencia de la concesión, permiso o subrogación, contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier accidente que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 240. El seguro deberá cubrir a los afectados cuando menos lo siguiente:

- I. La totalidad de los gastos médico tales como: honorarios médicos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- III. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- IV. Daños a las pertenencias o mercancías;
- V. Responsabilidad civil; y
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 241. Las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y características, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:



- I. Cuando se hubiere extendido a favor de una sociedad mercantil y ésta se extinga;

- II. Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado en la concesión o fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado;

- III. Cuando se haga la transmisión de la concesión, o la sustitución del vehículo sin observarse los requisitos que para tales casos establezcan esta Ley y su reglamento;

- IV. Cuando el concesionario suspenda el servicio por más de tres meses sin justificación alguna;

- V. Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor al que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

- VI. Cuando los concesionarios no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la Autoridad, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley;

- VII. Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y sea calificada como grave, conforme al reglamento aplicable;

- VIII. Por violaciones a esta Ley y a su reglamento que alteren substancialmente la prestación del servicio;

- IX. Porque se preste un servicio o modalidad diferente al expresado en la concesión o permiso;

- X. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas, previstos en la presente Ley y su Reglamento;



XI. Por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión o permiso;

XII. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;

XIII. Por suspensión del servicio sin autorización previa por parte de la Autoridad siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;

XIV. Por la comisión de algún delito doloso de parte del concesionario, permisionario o trabajador a su servicio, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio, que merezca pena privativa de libertad, y la sentencia haya causado ejecutoria;

XV. Cuando exista falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud de concesión o permiso;

XVI. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento;

XVII. Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;

XVIII. Por falta de pago dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que se hayan requerido los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;

XIX. Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;

XX. Por transportar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;



XXI. Cuando los concesionarios no substituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la autoridad competente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta ley;

XXII. Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o permiso; y

XXIII. En los casos que establezca esta Ley o su Reglamento o que lo exija el interés social y el orden público.

Artículo 242. La suspensión de circulación de los vehículos, suspensión de los derechos de concesión, permiso o autorización y la revocación de los mismos se instaurará y desahogará por la Autoridad conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 243. El titular de una concesión, permiso o autorización que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un lapso de cinco años.

Artículo 244. Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la Autoridad tiene, en todo tiempo, el derecho de ordenar de oficio o a petición de parte interesada, las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares tengan concesiones, en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 245. Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgarla a un nuevo concesionario, conforme las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS CONDUCTORES Y EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO I

DEL PERFIL DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO



Artículo 246. Para obtener licencia de conductor de servicio público de transporte se requiere:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Contar con 20 años cumplidos o más;
- III. Contar con una experiencia mínima de dos años como conductor del servicio particular;
- IV. Contar con educación secundaria;
- V. Presentar comprobante del domicilio actual;
- VI. Acreditar fehacientemente, mediante constancias expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por el tránsito de vehículos, o bien por cualquier otro delito que implique una conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;
- VII. Aprobar, a costa de los solicitantes, los exámenes siguientes:
 - a). Examen antidoping practicado por el personal especializado o laboratorio que determine la Autoridad;
 - b). Examen psicológico realizado por el personal especializado que determine la Autoridad, con el objeto de que se verifique que el aspirante se encuentra en aptitud mental óptima para conducir vehículos de transporte público; y
 - c). Examen médico, en el que se determine que tiene aptitud física para conducir vehículos de transporte público.
- VIII. Aprobar examen práctico de conducción;
- IX. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la Ley y su reglamento;



- X. Aprobar el curso de capacitación y manejo a la defensiva para choferes de servicio público que realice la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango;
- XI. Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH;
- XII. Las demás que determine la Autoridad.

CAPÍTULO II **OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE**

Artículo 247. Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

- I. Obtener y traer consigo la licencia de conducir que los faculte para prestar este servicio, misma que será autorizada, expedida y renovada por el Ejecutivo, a través de la autoridad competente;
- II. Mantenerse en buenas aptitudes físicas para operar las unidades;
- III. Someterse a los exámenes señalados en el artículo anterior, en cualquier momento que así lo dispongan las autoridades del transporte;
- IV. Haber cumplido con la capacitación que determine la Autoridad;
- V. Acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Autoridad;
- VI. Ceder el paso a las personas con discapacidad diferencial en cualquier lugar, y respetar los espacios exclusivos para éstos;
- VII. Vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, evitando aquella vestimenta que ponga en riesgo la seguridad al conducir;
- VIII. En el caso de Transporte colectivo que se presta en autobuses y microbuses, el conductor realizará la maniobra de ascenso por la puerta delantera y la maniobra de descenso por la puerta trasera en los lugares establecidos para ello;



- IX. Evitar que los vehículos rebasen las normas señaladas para su capacidad;
- X. No conducir con ayudante a bordo, sin licencia, sin tarjeta de circulación y tarjetón de identificación, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, así mismo deberán abstenerse de fumar durante la jornada de trabajo;
- XI. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 248. La Autoridad en coordinación con los ayuntamientos promoverá, desarrollará y coordinará acciones y programas de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en materia de transporte en forma permanente.

Lo anterior con el propósito fundamental la de crear en los habitantes de nuestra entidad, conciencia, hábitos y cultura del respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 249. Los programas de educación vial en materia de transporte y movilidad estarán dirigidos a:

- I. Concesionarios, permisionarios y autorizados;
- II. Choferes y conductores de los vehículos de servicio público de transporte;
- III. Usuarios del servicio; y
- IV. Público en general.

Artículo 250. Los programas de educación vial en materia de transporte y movilidad contendrán los siguientes aspectos:



- I. Seguridad vial;
 - II. Comportamiento de los peatones, usuarios y choferes de vehículos particulares y del servicio público de transporte;
 - III. Concientización sobre la responsabilidad e importancia social del servicio;
 - IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y su Reglamento; y
- Los demás que la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango estime convenientes.

Artículo 251. En la implementación de programas de capacitación o campañas de concientización se procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil.

Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, durante su implementación.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 252. Las autoridades estatales en materia de Movilidad y Transportes y municipales de vialidad y tránsito en nuestra entidad, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento por parte de los titulares de concesiones de servicio público, autorizaciones temporales, permisos y contratos de subrogación, podrán ordenar y realizar inspecciones de locales, instalaciones, bases de servicios, terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte o servicios conexos.

Artículo 253. La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 254. Los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:



- a) La autoridad que lo ordena;
- b) Las disposiciones legales que lo fundamentan;
- c) El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;
- d) Su objeto y alcance;
- e) Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar; y
- f) Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre presente en el lugar.

Artículo 255. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 256. En las actas de inspección se harán constar todos los datos necesarios par la plena identificación de la misma y de todos los participantes, fecha, hora y todos los datos relativos a dicha inspección.

Artículo 257. Los titulares de concesiones o permisos a quienes se practique una inspección, así como los prestadores del servicio de taxis, en cualquiera de sus modalidades, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

- I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma; y
- II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, les comunique el resultado de la misma.



Artículo 258. La autoridad que practique la inspección, deberá comunicar al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, siguiente a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 259. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Prestar el servicio público de transporte sin concesión, permiso, o autorización otorgada en los términos que prevé esta ley;

II. Prestar servicio público de transporte con concesión, permiso, autorización o vehículo que no estén inscritos en el Registro;

III. Dañar, destruir u obstruir las vías públicas o medios de transporte;

IV. Aplicar itinerarios, horarios, tarifas, frecuencias de paso o intervalos de servicio cuando no hubieren sido aprobadas previamente por la autoridad competente;

V. No portar en lugar visible del vehículo de transporte público copia del título de concesión o permiso;

VI. Llevar a cabo obstrucción de calles y vías de comunicación, y en general cualquier acto que altere el tránsito en las vías públicas o, en su caso, impida la prestación del servicio público de transporte;

VII. Subir o bajar pasaje en lugar distinto del autorizado para el transporte público de pasajeros;



VIII. Conducir unidades afectas al servicio público de transporte, sin portar la licencia correspondiente en lugar visible al usuario, de esta infracción es responsable solidario el concesionario o permisionario;

IX. Exceder la capacidad máxima de personas autorizadas en los vehículos de transporte público de pasajeros en los términos establecidos en la concesión;

X. Prestar el servicio público de transporte en vehículos que no hayan cumplido con las verificaciones que establezca la autoridad para cada tipo de modalidad;

XI. Incumplir con las especificaciones técnicas y las características de identificación establecidas para los vehículos afectos al transporte público en cada tipo de modalidad;

XII. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en vehículos que no reúnan las condiciones de higiene, limpieza, colores o numeración asignada;

XIII. Modificar o alterar itinerarios, horarios, tarifas, cuando éstas no hubieren sido previamente aprobadas por la autoridad estatal competente en los términos que dispone esta Ley y su Reglamento;

XIV. Negarse los concesionarios o permisionarios a proporcionar los datos e informes que con base en la presente Ley y su Reglamento se requieran en razón de una visita de inspección;

XV. Negarse a prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin causa justificada o realizar acciones de maltrato al público usuario;

XVI. Operar autos de alquiler sitio o libres, sin utilizar el taxímetro autorizado, o cobrar cuotas mayores a la tarifa correspondiente;



XVII. Transportar o circular por las vías de jurisdicción estatal y municipal, con vehículos para transporte de pasajeros o de carga, contraviniendo las especificaciones en materia de peso, dimensiones, capacidad y destino;

XVIII. Conducir vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, con aliento alcohólico o cualquier grado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alguna otra sustancia tóxica;

XIX. Oponerse u obstaculizar la práctica de las visitas de inspección a que se refiere esta Ley;

XX. Conducir vehículos del servicio público, cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas; y

XXI. Las análogas a juicio de la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango y demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 260. Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el Reglamento a la presente Ley.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, misma que podrá aplicar descuentos, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezca, siempre y cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

Artículo 261. La Autoridad procederá a aplicar, como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo de servicio público, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión, permiso o autorización;
- II. No porten ambas placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación y los demás documentos mencionados en esta Ley;
- III. El vehículo porte placas sobrepuestas;
- IV. Circule con placas falsas o que no contengan los requisitos oficiales de seguridad



de las expedidas por el Gobierno del Estado;

- V. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad o integridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- VI. No porten los engomados y constancias con los que acrediten haber dado cumplimiento a la verificación vehicular de emisiones contaminantes, o cuando contaminen visiblemente y no aprueben la verificación que al efecto se les practique;
- VII. Cuando no se encuentren en correcto funcionamiento los sistemas de cobro controlado y de movilidad o éstos;
- VIII. Utilicen la vía pública como estacionamiento o para realizar reparaciones de cualquier tipo;
- IX. La antigüedad de la unidad exceda la vida útil señalada en la presente Ley y su Reglamento;
- X. No contar con la imagen, logotipos, diseños y colores que determine la Autoridad, ni con el número económico que le corresponda;
- XI. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- XII. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;
- XIII. Contamine visiblemente, en este caso se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo;
- XIV. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Autoridad para las unidades de transporte público;
- XV. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
- XVI. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- XVII. Acatamiento de una orden judicial; y
- XVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y su Reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Autoridad, afecten la prestación del servicio.



Artículo 262. La Policía Vial de Movilidad y Transporte, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos de servicio público.

Artículo 263. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere; y
- III. En su caso los daños causados.

Artículo 264. Se entiende por reincidente a la persona que infrinja dos o más veces cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en un lapso de seis meses, mismos que se contarán a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 265. Cualquier persona podrá presentar quejas, reportes o denuncias en forma escrita, verbal o telefónica ante la Autoridad por infracciones cometidas por los concesionarios, permisionarios, autorizados o choferes durante la prestación del servicio, mismas que se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Artículo 266. Contra cualquiera de los actos acuerdos, y resoluciones administrativas, incluyendo el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, licencias especiales o placas, o la cancelación, revocación o suspensión de éstas, o bien la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, acciones correctivas y sanciones que se prevén en la presente Ley, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, que dicten o ejecuten las autoridades competentes, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que las haya emitido.



El recurso, lo deberán hacer valer dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate; cuyo efecto del mismo será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

Artículo 267. La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado, debiendo indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que emitieron el acto impugnado;
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 268. Al escrito de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 269. La presentación del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores



requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

Artículo 270. Cuando se trate del levantamiento de infracciones de tránsito, o de la imposición de sanciones por el mismo motivo, las autoridades encargadas de resolver las inconformidades, una vez que las hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien, cuando el interesado se conforme con la calificación de autoridad.

Artículo 271. Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación de esta Ley, las autoridades encargadas de resolver la inconformidad, una vez que la hayan admitido, proveerán desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de quince días que podrá ser ampliado hasta por treinta días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Artículo 272. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 273. Una vez agotado el procedimiento anterior, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero del Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 274. En todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento respecto de los procedimientos administrativos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango.

TÍTULO DECIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 275. Son Autoridades competentes de Transporte y Movilidad para el levantamiento de infracciones a esta Ley y su Reglamento, su calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:



- a) El Ejecutivo del Estado;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) EL Subsecretario de Movilidad y Transportes;
- d) La Dirección Transportes;
- e) La Dirección de Movilidad;
- f) El área jurídica de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes;
- g) La Policía Vial de movilidad y Transportes y personal operativo;
- h) Oficiales y agentes vialidad y tránsito, en lo que les concierna; y
- i) Autoridades designadas para la Zona Metropolitana.

Artículo 276. La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración y sus dependencias recaudadoras.

Artículo 277. Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o, en su caso, por medio de cédula, al infractor ausente.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 278. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, indistintamente cualquiera de las siguientes sanciones:



- I. Multa, según se establezcan en el tabulador del Reglamento respectivo;
- II. Retiro y aseguramiento de unidades hasta por treinta días;
- III. Privación o suspensión de los derechos derivados de las licencias de conducir;
- IV. Suspensión temporal de la licencia para conducir y/o del servicio;
- V. Cancelación de la licencia para conducir;
- VI. Revocación o suspensión de concesiones, permisos y autorizaciones; y

- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que resulten de las infracciones cometidas.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

Artículo 279. La suspensión de circulación de los vehículos, suspensión de los derechos de concesión, permiso o autorización, y la revocación de los mismos se instaurará y desahogará por la Autoridad conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 280. El titular de una concesión, permiso o autorización que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un lapso de cinco años.

Artículo 281. Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la Autoridad tiene en todo tiempo el derecho de ordenar de oficio o a petición de parte interesada las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares tengan concesiones, en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 282. Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgarla a un nuevo concesionario, conforme las disposiciones de esta Ley.



TRANSITORIOS

Artículo Primero: Este decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango, se abroga la Ley de Transportes para el Estado de Durango y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Segundo: Los reglamentos de la presente Ley, el ordenamiento Orgánico de la Movilidad y Transportes del Estado y demás necesarios, cuya formulación corresponda al Titular del Poder Ejecutivo, se deberán expedir en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero: Las disposiciones reglamentarias anteriores a la presente Ley continuarán vigentes en lo que no contravenga a las disposiciones de ésta, y hasta tanto no se expidan las normas reglamentarias que las sustituyan.

Artículo Cuarto: Se establece un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley para que los ayuntamientos, por acuerdo de Cabildo, determinen e informen al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo la fecha en que tomarán a su cargo las funciones que les corresponden en materia de movilidad y transporte público o en su caso, su decisión de celebrar el convenio correspondiente con el Gobierno del Estado para que la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango las realice, conforme las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Quinto: Los convenios de colaboración en materia de movilidad y transporte celebrados por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos de acuerdo con las disposiciones anteriores a la presente Ley, se darán por terminados a partir de la fecha que se determine conforme el artículo anterior.

Artículo Sexto: El Gobierno del Estado de conformidad con las facultades que le otorga la Ley celebrará con los ayuntamientos los convenios de colaboración que resulten necesarios de acuerdo a las disposiciones de la Ley que se expide mediante este decreto.

Artículo Séptimo: El Gobernador del Estado a través de la dependencia competente en materia de transporte, en un plazo de doce meses a partir de la vigencia de esta Ley realizará las acciones necesarias a fin de constituir la Autoridad competente en materia de Movilidad y Transportes del Estado de Durango.



Artículo Octavo: Los permisionarios o concesionarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley que se deroga mediante este decreto y podrán seguir prestando el servicio que tienen autorizado, sujetándose a la normatividad establecida en esta Ley y sus reglamentos correspondientes.

Las personas físicas que tengan más permisos autorizados, se extenderá su vigencia doce meses después de la publicación de la presente Ley y transcurrido dicho término deberán someterse a su normatividad para efecto de no contar con más de dos permisos o concesiones.

Artículo Noveno: Previa la entrada en vigor del presente decreto se autoriza a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Dependencia del Ejecutivo competente en materia de transporte, para realizar las adecuaciones presupuestales y las adquisiciones necesarias de los instrumentos de medición y capacitación al personal en el manejo de éstos, para el debido cumplimiento del presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo., a 26 de septiembre de 2022



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA INFORMACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones la **Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango**, en materia de **derecho a la información de personas con discapacidad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante diversas recomendaciones que se han generado por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los años recientes, se ha señalado la importancia de implementar en políticas y normativa la materia de perspectiva de género.

En materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de su objetivo en dicha materia asegura que: Tomando en cuenta la visión y objetivo del Programa de Atención a los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, se trabaja de manera conjunta con organizaciones de la sociedad civil, y con dependencias de los tres órdenes gubernamentales, a través de promoción, difusión, orientación y acompañamiento en caso de presunta vulneración a los derechos humanos; así como la realización de investigaciones, informes y diagnósticos acerca del estado que guardan los derechos humanos



de las personas con discapacidad, a fin de dar a conocer las áreas de oportunidad, coadyuvando con la asertiva toma de decisiones en pro de la inclusión.

En ese tenor, es indispensable que las personas con discapacidad, en la medida de sus posibilidades, conozcan las leyes que rigen su vida pública y en relación a la comunidad en la que habitan, lo que, en los hechos resulta imposible en muchos casos, algunas veces por las disminuciones que provoca la propia enfermedad y otras por la falta de acceso a la práctica de su derecho a estar informados y en otros tantos es una combinación de ambas circunstancias.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial vigente en Durango, establece que el Periódico Oficial, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, el cual tiene como finalidad el publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otra parte, las leyes, siendo de carácter general, deben ser conocidas por todos los integrantes de la sociedad, lo que incluye para el caso de nuestra entidad federativa a las personas que padecen alguna discapacidad que habitan en la misma, por lo que también es su derecho y obligación mantenerse al tanto y al día de la normativa que rige la vida de la comunidad duranguense.

El Estado democrático debe ser inclusivo, debe permitir y facilitar el conocimiento de las normas, avisos, reglamentos, circulares y demás avisos oficiales a todas y todos los duranguenses, sin importar si padece o no alguna disminución física.

De no ser así, se incurre en un acto de discriminación, debido a la distinción por exclusión que se ejerce en contra de aquellos que por sus características personales y que disminuyen sus capacidades físicas, no tienen la misma facilidad que cualquiera otro para acceder a su derecho a mantenerse informado de toda declaración oficial emitida por la autoridad.

Debemos hacer propia la visión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que consiste en lograr que la sociedad mexicana conozca, ejerza y respete los derechos humanos de las personas con discapacidad, para permitir su inclusión plena y la participación de todas las personas en igualdad de condiciones.



El derecho de acceso a la justicia, a la libre expresión de las ideas, a la salud y en general a las prerrogativas a las que tienen derecho todas las personas, resultan imposibles de lograr para aquellos que no conocen ni se mantienen al tanto de las adecuaciones a la normativa vigente.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la adición de un artículo a la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con la finalidad de que de cada ejemplar del Periódico Oficial, se deberá crear una versión videograbada en lenguaje de señas mexicana, para su consulta disponible para personas con trastorno o deficiencia auditiva, misma que quedará disponible en el portal de internet del Gobierno del Estado.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 36 bis a la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36 bis. De cada ejemplar del Periódico Oficial, se deberá crear una versión videograbada en lenguaje de señas mexicana, para su consulta disponible para personas con trastorno o deficiencia auditiva, disponible en el portal de internet del Gobierno del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo., a 26 de Septiembre de 2022

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 300 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 300 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de **Violencia familiar**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y su presencia en la vida familiar cada vez es más frecuente, lo que trae como consecuencia una convivencia desarmonizada en el principal núcleo social e inclusive consecuencias irreversibles en aquellos casos donde no se denuncia o donde la justicia no actúa de manera pronta y expedita.

El Código penal vigente en el Estado de Durango en su artículo 320 tipifica la **violencia familiar** como aquel *acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco*



por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Es sabido que la violencia familiar puede manifestarse de diversas maneras y ello puede dar pauta a la configuración y el reconocimiento de diversas modalidades de violencia, con formas y características particulares cada una de ellas, para ejemplo, tenemos que entre algunas de estas formas de violencia se encuentran aquellas que pueden afectar en algunos casos de manera directa o indirecta a los hijos y en otros de manera más directa o indirecta a alguno de conyugues, este puede ser el caso concreto de aquellas personas que están o estuvieron unidas por un vínculo matrimonial o por concubinato.

ANTECEDENTES:

En el caso particular de la violencia familiar tipificada en el código penal del Estado de Durango podemos hacer un análisis para contextualizar dicha problemática en el Estado.

De acuerdo con la estadística de incidencia delictiva del fuero común, publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el periodo comprendido de enero a marzo del 2022 se abrieron mil 109 carpetas de investigación por violencia familiar en toda la entidad.

De acuerdo con la estadística de incidencia delictiva del fuero común, publicada por el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**, en el periodo comprendido de enero a marzo del 2022 se abrieron mil 109 carpetas de investigación por violencia familiar en toda la entidad duranguense.

Puesto que cifras oficiales indican que durante el primer trimestre de 2022 se interpusieron más de mil 100 denuncias por violencia familiar; es decir, 12 casos de violencia familiar al día a nivel estatal.



De esa cifra, casi el 58 por ciento de las denuncias se concentraron en el municipio de Durango, con 640 carpetas emprendidas; mientras que en Gómez Palacio se radicaron otras 290, que representaron el 26 por ciento.

En el municipio de Lerdo se interpusieron 112 denuncias, cantidad que representó el 10 por ciento del total de investigaciones emprendidas por violencia familiar en el primer trimestre.

En términos generales, se contabilizaron denuncias interpuestas por este delito del fuero común en 22 municipios de la entidad.

La cifra correspondiente al primer trimestre del 2022 es inferior a la que se reportó durante el mismo lapso del año 2021, cuando las respectivas agencias del Ministerio Público recibieron mil 363 denuncias; es decir, para este año se registró una reducción del 18.6 por ciento con respecto al año pasado.

La necesidad de legislar en la materia...

Los hechos ocurridos hace algunas semanas en la capital exhiben que la violencia familiar es un fenómeno desafortunado que aún sigue creciente en la sociedad duranguense, además de denotar que existe una necesidad de seguir construyendo un marco jurídico que garantice la armonía de las mujeres, las niñas, los niños y la paz de la familia en general.

Retomando las diversas modalidades de la violencia, podemos inferir en que la violencia familiar puede impregnarse en los miembros de la familia de maneras inimaginables y perturbadoras, sin embargo, el desconocimiento sobre el manejo de una situación de esta naturaleza, e inclusive el temor ante una situación de violencia limita el actuar de quienes son víctimas de una forma de violencia relacionada con el núcleo familiar.

Debemos reconocer que existen modalidades de violencia en la que alguno de los conyugues o ex conyugues es violentado de manera directa o indirecta a través de los hijos o a través de algún otro miembro de la familia. Esta modalidad debe ser identificable, prevenida y en su caso sancionada.



Por ello, un paso relevante para poder prevenir, atender y erradicar la violencia ejercida en contra de los miembros del núcleo familiar, es necesario el reconocimiento de todos los tipos y modalidades de la violencia, pues es a partir de su reconocimiento se pueden implementar acciones para minimizar estos hechos.

El tipo de violencia al que nos referimos ha tenido lugar en diversas partes del mundo, y recurrentemente nace después de la disolución del vínculo matrimonial o después del desvanecimiento del concubinato.

Este tipo de violencia se considera una de las más crueles y frustrantes para cualquiera de los conyugues o ex conyugues víctimas de ella, pues cuando se vive esta modalidad de violencia y se opta proceder con la disolución de algún vínculo de pareja se cree que los problemas y la violencia también desaparecerán, no obstante, es ahí cuando nace esta forma de violencia ejercida de manera directa o indirecta hacia alguno de los ex conyugues a través de los hijos o algún otro miembro de la familia.

la modalidad de violencia familiar que pretendemos reconocer se caracteriza por la intención que tiene la pareja o ex pareja sentimental de una persona para causar daño sobre esta a través de sus seres queridos y especialmente a través de los hijos.

Esta modalidad de violencia se caracteriza por ser ejercida por alguno de los cónyuges o excónyuges sobre el otro por interpósita persona, utilizando a los hijos e hijas, violentándolos psicoemocionalmente, físicamente, sexualmente, llegando incluso a arrebatarles la vida, con el propósito de violentar y arrebatar toda paz y tranquilidad a uno de los conyugues o ex conyugues a través del daño sobre los hijos.

Se trata de una modalidad de violencia que cada vez es mas frecuente, y que no se encuentra tipificada en el catálogo de violencia familiar a pesar de ser una modalidad que amerita pena corporal.

Por ello con esta iniciativa pretendemos reconocer esta modalidad de violencia familiar, toda vez que para poder tomar una ruta de acciones es primordial reconocer que existe esta modalidad de violencia, para efecto de que sea visible y sancionada.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, propongo la iniciativa legislativa con el objeto de adicionar un artículo **300 bis del código penal del Estado Libre y Soberano de Durango** para que se reconozca y sancione la **violencia familiar por interpósita persona** para quedar en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona un artículo 300 bis del código penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 300 bis

Comete el delito de violencia familiar por interpósita persona todo aquel o aquella que en calidad de pareja o ex pareja sentimental de una mujer u hombre ejerza algún acto u omisión que inflijan a personas con las que esta o este tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y que con tales acciones u omisiones provoque un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer o al hombre.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de septiembre de 2022.



JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y EL C. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL QUE SE DECLARA EL AÑO 2023 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: “AÑO 2023 CENTENARIO DE LA MUERTE DE FRANCISCO VILLA”.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Quienes suscriben, **JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA EL AÑO 2023 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: “**Año 2023. Centenario de la muerte de Francisco Villa**”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito declarar el año 2023 en el Estado de Durango como “*Año 2023. Centenario de la muerte de Francisco Villa*”; leyenda que deberá insertarse en la documentación oficial empleada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como por cada uno de los municipios de la Entidad y por los organismos autónomos y descentralizados del Estado.

La valoración, análisis y difusión de la historia de Durango y nuestro país, resultan elementos cardinales para la formación de la conciencia y la identidad nacional y local.



Asimismo, el conocimiento y comprensión de los acontecimientos y personas protagónicas del pasado, nos permiten evaluar el desarrollo público a lo largo del tiempo, y en el caso particular de Francisco Villa, nos conduce a la concepción equilibrada, justa y valorativa de uno de los personajes cruciales en la lucha revolucionaria, cuya figura ha trascendido al conocimiento mundial.

Colocar en el centro de nuestra vida pública elementos del pasado es clave para un entendimiento más profundo del propio presente, y resulta fundamental para las previsiones futuras.

En esta lógica es que la propia Carta Política Local¹ manifiesta la obligación que tiene el Estado de garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico y cultural de Durango, y el fortalecimiento de la identidad colectiva.

En torno a la muerte de Villa, se refiere el historiador Friedrich Katz², en los términos siguientes:

El general Francisco “Pancho” Villa fue asesinado el 20 de julio de 1923 en la ciudad de Parral, estado de Chihuahua. Al llegar su automóvil —en el que viajaban también su secretario y sus guardaespaldas— al cruce que forman las calles de Benito Juárez y

Gabino Barreda, una ráfaga de balas disparadas desde una de las casas vecinas mató instantáneamente a Villa y a su secretario Trillo. Los testigos declararon que los asesinos salieron tranquilamente de Parral, sin aparentar temor de persecución alguna.

¹ Artículo 28. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

² Katz, F. (2013). El asesinato de Pancho Villa. *Alquimia*, (47), 50–59. Recuperado a partir de <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/alquimia/article/view/1286>



Con ello concluía la vida del destacado revolucionario duranguense que encarnó las aspiraciones de justicia de grandes sectores del país, y la valentía y orgullo de México ante el mundo.

En el centenario de dicho momento capital en la historia de México, es obligado instrumentar acciones que ayuden a continuar valorando al llamado *Centauro del Norte*, y asimismo contribuyan a no detener la comprensión profunda del presente y futuro de Durango y del país, a través de la revisión de nuestra historia.

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara el año 2023 en el Estado de Durango, como: “**Año 2023. Centenario de la muerte de Francisco Villa**”.

ARTÍCULO SEGUNDO. En la documentación oficial empleada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango, así como por cada uno de los municipios de la Entidad y por los organismos autónomos y descentralizados del Estado, al margen superior derecho se insertará la leyenda “**Año 2023. Centenario de la muerte de Francisco Villa**”.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de septiembre de 2022.

JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR

SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de las personas y de las sociedades, además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

Es por eso que es de suma importancia que enfoquemos políticas públicas encaminadas al desarrollo de la educación duranguense, en ese sentido, las recientes reformas a la Ley General de Educación promovidas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, proponen una nueva dinámica en materia de educación, incorporando dentro de la enseñanza formal el aprendizaje de las habilidades socioemocionales, las cuales permiten a nuestros niños, niñas y jóvenes la adquisición de herramientas básicas para su formación desde una óptica centrada en el desarrollo de la personalidad.



Elegir una carrera es un reto para cualquier individuo, debido a que esta decisión marcará quien será a lo largo de su vida. Son muchos los factores que debemos tener en cuenta a la hora de decidir, desde nuestras prioridades, intereses y capacidades hasta el impacto que la decisión tendrá en nuestra familia.

El proceso de orientación vocacional muchas veces se vuelve indispensable al momento de combinar los intereses, las aptitudes y los rasgos de la personalidad del sujeto con las particularidades del trabajo o la profesión elegida. Por eso es fundamental que el orientador analice en profundidad y con tiempo no solo el estado de preparación de los estudiantes sino también sus aptitudes e intereses.

La orientación es importante para el estudiante porque al momento de enfrentarse con la elección de una carrera o profesión, necesita de una orientación firme y convincente a fin de que llegue a cumplir su objetivo sin mayores dificultades o inconvenientes.

Así mismo esta facilitara el aprendizaje de destrezas, intereses, creencias, valores, hábitos de trabajo y cualidades personales que capacitan a cada persona para crear una vida satisfactoria en un mundo laboral constantemente cambiante, sin dejar de lado que es de valiosa ayuda para nuestros estudiantes, ya que les permite reflexionar sobre sus ambiciones, sus intereses y sus capacidades, además de comprender de una manera más clara el mercado laboral.

La orientación vocacional se define como una política permanente en la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes, por lo que consideramos esencial que esta se regule dentro de la ley de la materia y que sea impartida en los niveles básico y medio superior, ya que en la edad promedio en que son cursados dichos niveles educativos, se van formando una identidad y con eso ir perfilado para una carrera profesional.

Es por eso que, incorporar la orientación vocacional como obligatoria en los niveles de educación básica y media superior, contribuiremos a que nuestras, niñas, niños y adolescentes identifiquen sus intereses, habilidades, contextos sociales, económicos, proyectos de vida y la toma de decisiones de manera informada respecto de la elección de una carrera profesional.



Por todo lo anteriormente expuesto es que el Grupo Parlamentario Partido de Regeneración Nacional MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL

ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Que adiciona la sección 8 bis denominado De la Orientación Integral en el Proceso Educativo a la Ley de Educación del Estado de Durango.

SECCIÓN 8 BIS

DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 106 bis. Los programas de orientación vocacional en la educación básica y media superior serán obligatorios y tendrán como objetivo orientar al alumno para que realicen una adecuada elección de carrera en la educación superior, así como ofrecer orientación para la incorporación al mercado de trabajo de acuerdo a las necesidades e intereses de los mismos.

Artículo 107 bis. Los Directores de los planteles de nivel secundaria y de educación media superior, por medio de un orientador vocacional, tendrán las siguientes obligaciones;

I. Planear la participación en exposiciones, ferias y eventos relacionados con la difusión de carreras del nivel medio superior;

II. Aplicar test estandarizados para identificar intereses y aptitudes vocacionales de los estudiantes, adaptados estadísticamente a las características de la población estudiantil;



III. Brindar información sobre la evaluación y certificación de cursos basados en competencias;

IV. Apoyar en la identificación del perfil vocacional de los alumnos;

V. Asesorar para el Desarrollo del proyecto de vida estudiantil;

VI. Proporcionar información pertinente para la elección de opciones educativas y profesionales; y

VII. Organizar conferencias sobre las tendencias de las carreras de nivel superior y la oferta de empleos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo a 26 septiembre de 2022



DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES Y CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA** integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Resulta un completo desafío el educar y encomendar a las próximas generaciones que promueva, protejan y sirvan a la nación en sus sueños y metas, para que tengan la oportunidad de mejorar su bienestar y calidad de vida. Esto requiere de toda voluntad, lo que significa que debemos asegurarnos de que los sectores públicos o privados que componen nuestra sociedad no interfieran.



Como sabemos el relevo generacional viene acompañado de nuevos retos, como la forma en que interactúan, se manifiestan, así como la forma en que exigen sus derechos, y para ello es necesario que tengan un amplio conocimiento de estos.

Las políticas públicas enfocadas a nuestros jóvenes tienen como principal objetivo el mejorar sus condiciones para su desarrollo educativo, emocional, de salud, económico, deportivo y sexual, sin embargo, se ha detectado que es necesario un acercamiento en el ámbito de la participación ciudadana en la vida pública, pues resulta de mucha importancia el despertar el interés de los jóvenes duranguenses y esos se involucren, tanto en la toma de decisiones, en la administración pública, así como en la defensa de sus derechos.

La inclusión de los jóvenes en la vida pública es parte fundamental para garantizar una verdadera diversidad democrática, y es deber de nosotros como legisladores el asegurar el acceso al conocimiento y orientación a sus derechos, los cuales se encuentran protegidos en todos los marcos normativos aplicables.

Es importante destacar que en nuestro estado de Durango se estima que una gran parte de la población es de jóvenes, en el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, se registraron 546,961 niñas y niños de 0 a 15 años, los cuales representan el 30% de la población total de nuestra entidad.

Es por ello que las instituciones gubernamentales deben jugar un papel protagónico en esta tarea, buscando formas de atraer a los jóvenes para que puedan orientarlos en sus actividades en la vida pública, tratar de involucrarlos en sus actividades y, sobre todo, sensibilizarlos y generar conciencia del uso de sus derechos, así como de cumplir con sus obligaciones.

Es por ello que el principal propósito de esta iniciativa de reforma propone la creación de un mecanismo que obligara a las entidades públicas en general a capacitar constantemente a su personal para que pueda desempeñarse mejor en la atención a los jóvenes y tomar las medidas necesarias para trabajar en la atracción del sector joven y fomentarlo en involucrar a las áreas de sus instituciones con el fin de desarrollar servidores públicos de alta calidad, con experiencia, con vocación, con valores democráticos vigentes y con compromiso con nuestro estado.



Es por todo lo anterior que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA

CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE REFORMAN LA FRACCIONES XXVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.

I a la XXVII . . .

XXVIII. Crear mecanismos para que los jóvenes reciban a través de servidores públicos capacitados, la atención orientación e información respecto a sus derechos en todas las instituciones públicas del Estado.

XXIX. Los demás que determine la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 26 de septiembre de 2022.

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN